

TEXTO DEFINITIVO
LEY 2611
Fecha de actualización: 14/10/2006
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

LEY I – N° 100 (Antes Ley 2611)

Artículo 1°.- Declárase de interés provincial la realización del Proyecto y Ejecución del Puerto Pesquero de Punta Arco, en la localidad de Puerto Madryn.

Artículo 2°.- Apóyase toda iniciativa estatal, mixta o privada, tendiente a concretar dicha obra en el menor tiempo posible.

Artículo 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY I-N° 100 (Antes Ley 2.611)
--

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 2.611	

LEY I-N° 100 (Antes Ley 2.611)
--

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2.611)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley.		

ANEXO A

Entre la Provincia del Chubut, en adelante "LA PROVINCIA" representada en este acto por el señor Ministro de Economía, Servicios y Obras Públicas Geólogo Cristian ASENSIO, ad-referéndum del Poder Ejecutivo por una parte y por la otra la Sociedad Cooperativa Popular Limitada de Comodoro Rivadavia, en adelante "LA COOPERATIVA"; representada en este acto por los señores Presidente y Secretario del Consejo de Administración, Ing. Manual PACHO y Dn. Luis Esteban NUCCHETA respectivamente, autorizados por Asamblea General Extraordinaria realizada el 4 de Junio de 1982, se acuerda celebrar el presente Convenio que modifica y amplía el convenio de concesión del Acueducto Lago Muster-Comodoro Rivadavia celebrado entre las partes el 30 de Junio de 1982, protocolizado en igual fecha al Tomo 2 - Folio 34 del Registro de Contratos de Obras de la Escribanía General de Gobierno y los Convenio Modificatorios Ampliatorios de fecha 23-07-82 y 03-10-83 protocolizados al 26-07-82 al Tomo 2 - Folio 103 y el 07-10-83 al Tomo 2 - Folio 78 de dicho registro respectivamente, conforme a las siguientes cláusulas:- - - - -

CLÁUSULA PRIMERA: a) Suprímase al ANEXO VI incorporándose en su reemplazo y con el mismo objeto al ANEXO VI BIS. b) "LA PROVINCIA" autoriza a "LA COOPERATIVA" a realizar en caso de urgencia la adquisición o reparación de los elementos que allí figuren con cargo al Fondo de Conservación, debiendo contar a tal fin con saldo de libre disponibilidad en el citado Fondo y con la aprobación de la Inspección Técnica del Acueducto.- -

CLÁUSULA SEGUNDA: "LA PROVINCIA" autoriza a "LA COOPERATIVA" a contratar con terceros las tareas de mantenimiento básico de los equipos electromecánicos del Acueducto Lago Muster- Comodoro Rivadavia, a partir del 11-04-85 y hasta que finalice este Convenio de Concesión. A tal fin se autoriza a afectar al Fondo de Conservación los gastos totales que demande la ejecución de estos trabajos, debiendo "LA COOPERATIVA" ingresar al Fondo de Conservación dentro de las 24 horas de producción la afectación el 72% (IVA INCLUIDO) del monto de la cotización básica y sus mayores costos, excluye repuestos nuevos o su reacondicionamiento. Se deja constancia que del citado porcentaje corresponde el 50% al período 11-04-85 al 31-07-87 y al período 11-04-84 al 10-04-85.- - - - -

Dada la importancia de esta concentración y su plazo de vigencia, previo a su perfeccionamiento, deberá ser sometido a la aprobación de la Inspección Técnica, entendiéndose que la misma importará exclusivamente a los ítems contratados y a la razonabilidad de sus precios.- - - - -

CLÁUSULA TERCERA: Notificase la Cláusula Séptima "INSPECCIÓN TÉCNICA PERMANENTE", la que quedará redactada de la siguiente forma: "LA PROVINCIA" a través de un profesional a designar, ejecutará el control técnico del sistema Lago Muster-Comodoro Rivadavia, verificará la correcta prestación del servicio y el adecuado mantenimiento de las instalaciones. Periódicamente o cuando las circunstancias lo requieran evaluará la necesidad de la ejecución de obras de inversión (a cargo de "LA PROVINCIA") y participará de la confección de los correspondientes planes de trabajo e inversiones.- "LA PROVINCIA" exigirá a "LA COOPERATIVA" la ejecución de las obras de mantenimiento que estime necesarias y efectuará las observaciones, previo a su ejecución, de las que "LA COOPERATIVA" solicite ejecutar, las comunicaciones entre la Inspección Técnica Permanente y "LA

COOPERATIVA" se harán a través de libros de órdenes de servicios y pedidos de Empresas.- - - - -

"LA PROVINCIA" autoriza a afectar al Fondo de Conservación hasta un monto máximo mensual equivalente a 4.000 m3. de agua en block al valor del mes anterior, destinado al mantenimiento y conservación del vehículo asignado a la Inspección Técnica Permanente.- - - - -

Las erogaciones realizadas o a realizar con afectación al Fondo de Conservación que supere el 1% del nivel mínimo del último cuatrimestre se comunicarán a la Inspección Técnica por Pedido de Empresa de "LA COOPERATIVA" los que se emitirán semanalmente para su conocimiento, verificación de los plazos de entrega y seguimiento de su trámite, teniendo la Inspección Técnica un lapso de 7 (siete) días para efectuar observaciones sobre estos temas.- - - - -

CLÁUSULA CUARTA: Modificase la Cláusula Sexta del Convenio firmado el 30-06-82 que en su parte pertinente dice: "... El ingreso al Fondo de Conservación del Porcentaje correspondiente a la facturación del agua en block se efectuará al mes subsiguiente del bombeo..." por el siguiente texto "... El ingreso al Fondo de Conservación del Porcentaje correspondiente de la facturación del agua en block se efectuará:- - - - -

1. Autoventa Cooperativa Popular Limitada de Comodoro Rivadavia.- - - - -

Dentro del mes subsiguiente al de bombeo.- - - - -

2. Grandes usuarios restantes: Cooperativa de Rada Tilly, Municipalidad de Sarmiento, Regimiento 25 de Sarmiento, AMOCO, Cooperativa Diadema Argentina y Municipalidad de Comodoro Rivadavia.- - - - -

Dentro de los 2 (dos) días hábiles de su percepción.- - - - -

"LA COOPERATIVA" ingresará al Fondo de Conservación el porcentaje correspondiente de actualización e intereses que se perciben sobre las facturas demoradas, al momento de su efectivo pago, dentro de los 2 (dos) días hábiles de su percepción.- - - - -

CLÁUSULA QUINTA: Las partes dejan constancia que en el plazo de un año ambas partes arbitrarán los medios necesarios para reconsiderar y establecer pautas definitivas sobre los siguientes puntos: - - - - -

a) Deudas que los municipios sostienen o sostengan por los suministros de agua en block y su afectación al Fondo de Conservación.- - - - -

b) Plazo de depósito del 40% de la facturación en la cuenta del Fondo de Conservación.- - - - -

c) Determinación de nuevos niveles máximos y mínimos del Fondo de Conservación en función de un adecuado estudio técnico y económico del sistema.- - - - -

Asimismo, dejan constancia que el mecanismo adoptado para las tareas de mantenimiento básico por contrato, es consecuencia de la voluntad expresa de ambas partes de llegar a una solución definitiva para las cuestiones vinculadas con el

mantenimiento tanto pasadas como futuras, dejándose sentado que las eventuales contrataciones futuras se harán sobre la base del aporte de "LA COOPERATIVA" que no exceda el 50%.-----

En prueba de conformidad se firman cuatro (4) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto a los 29 días del mes de Julio de 1985 en la ciudad de Rawson, Provincia del Chubut.-----

TOMO: I FOLIO: 197 FECHA: 30 JUL 1985

TEXTO DEFINITIVO
LEY 2619
Fecha de actualización: 11/11/2006
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

LEY I- N° 101 (Antes Ley 2619)
--

Artículo 1°.- Apruébase en todos su términos el Convenio suscripto el 29 de julio de 1985, entre el Ministerio de Economía, Servicios y Obras Públicas, y la Sociedad Cooperativa Popular Limitada de Comodoro Rivadavia, ratificado por Decreto N° 1099/85, protocolizado al Tomo I, Folio 197 con fecha 30.07.85 del Registro de Contratos de Obras de la Escribanía General de Gobierno, referente a la concesión del Acueducto Lago Musters- Comodoro Rivadavia, modificatorio y ampliatorio de los celebrados el 30.06.82, el 23.07.62 y el 30.10.83-

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

LEY I-N° 101 (Antes Ley 2.619)
--

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 2.619.	

LEY I-N° (Antes Ley 2.619)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2.619)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley.		

TEXTO DEFINITIVO
LEY 2642
Fecha de actualización: 22/08/2006
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

LEY I- N° 102
(Antes Ley 2642)

Artículo 1°.- Declárase de interés provincial y consecuentemente del orden de atención prioritaria, todas las realizaciones que resulten necesarias para alcanzar el normal y definitivo abastecimiento de agua potable a la ciudad de Comodoro Rivadavia y a la Villa Balnearia de Rada Tilly.

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY I- N° 102
(Antes Ley 2642)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley.	

LEY I- N° 102
(Antes Ley 2642)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2609)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley.		

TEXTO DEFINITIVO
LEY 2661
ANEXO A
Fecha de Actualización: 27/11/2006
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

LEY I – N° 103 ANEXO A (Ley Nacional 23052)

ANEXO A

LEY NACIONAL N° 23052

Artículo 1° - Derógase la Ley N° 18.019.

Artículo 2° - En el Instituto Nacional de Cinematografía funcionará un sistema de calificación de películas cinematográficas que se pretenda exhibir en la Capital Federal y demás territorios federales, el que deberá ser integrado por representantes de los organismos competentes del Estado en lo que se refiere a cultura, educación y protección de la minoridad, y en el caso de incluirse representantes de instituciones privadas, por personal con reconocida idoneidad profesional, asegurando el debido respecto al pluralismo ideológico y religioso de la sociedad argentina, a los fines de:

- a) Establecer su aptitud para ser vistas por menores, contemplando el caso, si se lo considera conveniente, de que asistan a su exhibición en compañía de sus padres.
- b) Prevenir a los adultos sobre su contenido mediante una calificación específica.

El Poder Ejecutivo reglamentará esta disposición, estableciendo sanciones que no superen los treinta días de clausura del local y los quinientos mil pesos argentinos de multa para los distribuidores y exhibidores que no cumplieran con las obligaciones impuestas en relación a las calificaciones que corresponden al Instituto. Entenderá en el juzgamiento de las infracciones la Justicia Correccional. El monto de las multas será actualizado trimestralmente por el Instituto Nacional de Cinematografía sobre la base del aumento registrado en el índice de precios al por mayor nivel general publicado oficialmente por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos. La primera actualización será efectuada a los noventa (90) días a partir de la publicación de la presente ley.

Las normas reglamentarias que oportunamente se dicten incluso en su aspecto sancionatorio, así como las calificaciones que se hagan sobre la base de aquellas normas, serán aplicables a las películas que se pretendan exhibir en las jurisdicciones provinciales cuando en las mismas se dicten expresas normas de adhesión a este régimen.

Artículo 3° - El Poder Ejecutivo Nacional está facultado para disponer todas las medidas administrativas atinentes a la disolución del Ente de Calificación Cinematográfica que la Ley N° 18.019 creara.

Artículo 4° - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY I – N° 103
ANEXO A
(Ley Nacional 23052)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos del Texto Definitivo del Anexo A provienen del texto original de la Ley Nacional N° 23052.	

LEY I – N° 103
ANEXO A
(Ley Nacional 23052)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2661)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo del Anexo A corresponde a la numeración original de la Ley Nacional N° 23052.		

TEXTO DEFINITIVO
LEY 2661
ANEXO B
Fecha de Actualización: 27/11/2006
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

LEY I – N° 103 ANEXO B (Decreto Nacional 828/84)
--

ANEXO B

DECRETO NACIONAL N° 828/84

Artículo 1° - Apruébase el reglamento de la Ley N° 23.052 cuyo texto configura el Anexo que forma parte integrante del presente decreto.

Art.2° - Todos los bienes, documentación y archivos del Ente de Calificación Cinematográfica (Ley N° 18.019), pasarán previo inventario y a partir de la promulgación del presente decreto a formar parte del patrimonio del Instituto Nacional de Cinematografía.

Art.3° - El Instituto Nacional de Cinematografía propondrá al Poder Ejecutivo en el término de 90 días a partir de la fecha de este decreto las medidas necesarias para resolver el destino del personal del Ente de Calificación Cinematográfica.

Art.4° - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ANEXO
REGLAMENTO DE LA LEY N° 23.052

REGIMEN DE CALIFICACION DE PELICULAS CINEMATEGRAFICAS

Artículo 1°.- La calificación de películas cinematográficas destinadas a exhibirse en salas abiertas al público se realizará sin ningún tipo de censura.

La calificación debe proteger a los menores contra exhibiciones que impliquen un peligro concreto de perturbación intelectual, afectivo o moral y a los adultos no dispuestos a presenciar exhibiciones que ofendan la sensibilidad o el pudor sexual medio de individuos razonables. Los miembros de la Comisión Asesora individual o colectivamente deberán, de acuerdo con el artículo 164 del Código de Procedimiento en Materia Penal, realizar la correspondiente denuncia en caso que una película se considerase violatoria del artículo 128 del Código Penal y fuese públicamente exhibida.

Artículo 2°.- Ninguna película argentina o extranjera –debiendo entenderse por tal registro de imágenes en movimiento, cola o publicidad comercial-, podrá ser exhibida públicamente en la Capital Federal, territorios nacionales o en las provincias que dicten expresas normas de adhesión al régimen de la ley, sin el certificado de calificación expedido por el Instituto Nacional de Cinematografía.

Se excluye del concepto de publicidad comercial el material realizado a través del sistema de fotografías fijas o de "foto animación".

Artículo 3° - La calificación del material deberá encuadrarse en algunas de las siguientes categorías:

- a) Apta para todo público.
- b) Sólo apta para mayores de 13 años-
- c) Sólo apta para mayores de 18 años.
- d) Sólo apta para mayores de 18 años, de exhibición condicionada.

A estas calificaciones podrán adicionarse las siguientes aclaraciones:

- Recomendable para público infantil.
- Con reservas.

Además el Instituto Nacional de Cinematografía podrá disponer las observaciones que estime convenientes.

Los menores de 13 años podrán presenciar las exhibiciones cinematográficas sólo aptas para mayores de esa edad en compañía de sus padres o tutores, siempre que acrediten debidamente el vínculo.

Artículo 4.- Los materiales calificados como "Sólo apto para mayores de 18 años, de exhibición condicionada", únicamente podrán proyectarse en las salas habilitadas especialmente por la autoridad municipal para exhibiciones de esta naturaleza. Estas salas deberán identificarse con caracteres bien visibles en la parte exterior de las mismas. No podrán exhibir fotos, afiches o dibujos limitándose la publicidad exclusivamente al título de la película, elenco y calificación. En ningún caso el título de la película podrá enfatizar la temática de la misma. Las referidas salas cinematográficas no podrán tampoco exhibir otro material que el calificado como "Sólo apto para mayores de 18 años, de exhibición condicionada".

Artículo 5° - Las calificaciones, recomendaciones y observaciones a que se refiere el artículo 3° deben acompañar toda publicidad, boletas de programación o documentos equivalentes, que efectúen las productoras, distribuidoras o exhibidores.

Artículo 6° - Al comienzo de toda película, cola o publicidad comercial, deberá insertarse una toma no menor de Diez (10) segundos en la que se lea la calificación completa del material

Artículo 7.- Las colas, los cortometrajes y la publicidad comercial a los que se atribuya las calificaciones del Artículo 3 incisos b), c), d) o e) no podrán ser difundidos dentro de las programaciones de menor restricción de las que se les hubiere otorgado a ellas.

Artículo 8° - El Instituto Nacional de Cinematografía no podrá efectuar, ni exigir ningún tipo de corte o modificación a los materiales. Deberá calificarlos tal como le son

presentados. Los productores, distribuidores o exhibidores no podrán efectuar cortes o modificaciones al material sin la autorización fehaciente de quien posea los derechos intelectuales.

Artículo 9° - Si con autorización fehaciente de quien posea los derechos intelectuales del material cinematográfico, se realizaren modificaciones posteriores a su calificación, éste deberá ser recalificado. Tanto en el caso del artículo anterior como en el de éste, la autorización fehaciente deberá agregarse al expediente de calificación.

Artículo 10 - Cuando se hayan practicado indebidamente modificaciones con posterioridad a la calificación del material, el Instituto Nacional de Cinematografía podrá suspender la exhibición del mismo. Para su posterior exhibición deberá ser recalificado.

Artículo 11 - Los certificados de calificación tendrán validez permanente pudiéndose no obstante, solicitar nueva calificación luego de transcurridos cinco años desde la fecha de su emisión.

Artículo 12 - Las películas prohibidas o que hayan recibido cortes por aplicación del régimen establecido por la Ley 18.019 podrán ser exhibidas en su integridad una vez que se sometan al régimen de calificación previsto en este Reglamento.

Artículo 13. -- Toda solicitud de calificación deberá abonar en concepto de derecho de calificación, al momento de presentarse el material, los siguientes importes:

- a) Películas nacionales: Exentas;
- b) Colas de películas nacionales: Exentas;
- c) Películas extranjeras: Pesos argentinos diez mil (\$a 10.000);
- d) Colas de películas extranjeras: Pesos argentinos mil (\$a 1000);
- e) Publicidad comercial: Pesos argentinos diez mil (\$a 10.000);

Asimismo se percibirán en concepto de derecho de certificado, al expedirse el mismo, los siguientes importes:

- a) Aptas para todo público, recomendables para público infantil: Exentas;
- b) Aptas para todo público: Pesos argentinos cinco mil (\$a 5000);
- c) Sólo aptas para mayores de 13 años: Pesos argentinos cinco mil (\$a 5000);
- d) Sólo aptas para mayores de 16 años: Pesos argentinos cinco mil (\$a 5000);
- e) Sólo aptas para mayores de 18 años: Pesos argentinos cinco mil (\$a 5000);
- f) Sólo aptas para mayores de 18 años, de exhibición condicionada: Pesos argentinos veinticinco mil (\$a 25.000).

Los montos indicados serán actualizados trimestralmente por el Instituto Nacional de Cinematografía sobre la base de variación del índice de precios al por mayor, nivel general, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos. La primera actualización será efectuada a los noventa (90) días de la publicación del presente decreto.

Artículo 14. -- El Instituto Nacional de Cinematografía otorgará la calificación y el correspondiente certificado previo dictamen de la Comisión Asesora de Exhibiciones Cinematográficas, el que tendrá carácter obligatorio.

La mencionada Comisión funcionará con el número de salas que fije el Instituto Nacional de Cinematografía. Cada una de ellas estará constituida de la siguiente forma:

- a) Un representante del Instituto Nacional de Cinematografía;
- b) Un miembro propuesto por la Secretaría de Educación del Ministerio de Educación y Justicia;
- c) Un miembro propuesto por la Secretaría de Desarrollo Humano y Familia;
- d) Un miembro propuesto por el Equipo Episcopal para los Medios de Comunicación Social de la Iglesia Católica Apostólica Romana;
- e) Un miembro propuesto por el Culto Israelita;
- f) Un miembro propuesto por las confesiones cristianas no católicas;
- g) Un licenciado en psicología, psicopedagogía o ciencias de la educación designado por el Instituto Nacional de Cinematografía;
- h) Un crítico cinematográfico propuesto por la Secretaría de Cultura del Ministerio de Educación y Justicia;
- i) Un abogado propuesto por el Ministerio del Interior.

Todos los miembros de la Comisión serán designados por el Instituto Nacional de Cinematografía y desempeñarán sus funciones por el término de un (1) año. Quienes no sean empleados o funcionarios públicos suscribirán contrato por el lapso indicado y revestirán como agentes categoría 21. Los funcionarios y empleados públicos que integren la Comisión podrán ser adscriptos a ésta en los términos del dec. 1347/80.

El Instituto Nacional de Cinematografía dictará el reglamento interno de funcionamiento de la Comisión Asesora de Exhibiciones Cinematográficas.

Asimismo el Instituto Nacional de Cinematografía reglamentará con arreglo a los principios establecidos en el art. 1° de la ley 19.549, modificada por la ley 21.686, el alcance y modalidades del recurso de reconsideración que los interesados podrán interponer frente a la calificación que encuadre al material presentado como sólo apto para mayores de 18 años de exhibición condicionada.

Artículo 15. -- Serán sancionados:

1. Con multas hasta pesos argentinos trescientos mil (\$a 300.000) y/o clausura del cinematógrafo de hasta quince días (15):

a) Los exhibidores, propietarios administradores o empresarios cinematográficos, cuando en las salas en que se exhiban películas calificadas como sólo aptas para mayores de 13, de 16 o de 18 años tuvieren acceso a las mismas menores de edades indicadas de acuerdo con lo normado en el art. 3º;

b) Los responsables de las infracciones a lo dispuesto en los artículos 5º, 6º y 7º.

2. Con multa hasta pesos argentinos quinientos mil (\$a 500.000) y/o clausura del cinematógrafo de hasta veinte (20) días:

a) Los productores, distribuidores, exhibidores, propietarios, administradores o empresarios cinematográficos, por la exhibición de materiales que no hayan sido calificados en la forma prescripta por la ley;

b) Los responsables de las infracciones a lo dispuesto por los arts. 4º, 8º (segundo párrafo) y 10.

En caso de reincidencia o reiteración de las infracciones, podrá disponerse la clausura del cinematógrafo por un período de hasta treinta (30) días.

Artículo 16. -- El Instituto Nacional de Cinematografía aplicará las sanciones previstas en el presente reglamento, previo sumario. A tal efecto, se lo faculta para reglamentar el procedimiento correspondiente el que deberá ajustarse, en lo pertinente a las disposiciones de la ley 19.549 y su reglamentación

Artículo 17 - Contra las resoluciones condenatorias recaídas en los sumarios administrativos, podrán interponerse recurso de apelación ante el Juez de Primera Instancia en lo Correccional en turno, dentro de los diez (10) días hábiles de notificado del fallo, el que deberá concederse en la relación y sólo con efecto devolutivo.

Las multas impuestas por el Instituto Nacional de Cinematografía quedarán depositadas a su orden hasta tanto se resuelva la apelación.

Artículo 18 - En el trámite de apelación será de aplicación el procedimiento establecido en el Código de Procedimiento en Materia Penal.

El cobro de las multas, firmes no abonadas en término se efectivizará por el procedimiento de ejecución fiscal previsto en los Artículos 604 y 605 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación sirviendo de suficiente título la boleta de deuda expedida por el Instituto Nacional de Cinematografía.

Artículo 19 - El Fondo de Fomento Cinematográfico creado por el Artículo 24 de la Ley Nº 17.741 modificada por la Ley Nº 20.170 será incrementado con los importes de las multas y derechos que se establecen en el presente decreto.

Artículo 20 - Las multas aplicadas por el Ente de Calificación Cinematográfica (Ley 18.019), que ingresen con posterioridad a la promulgación de la Ley que se reglamenta, serán percibidas por el Instituto Nacional de Cinematografía con destino al Fondo de Fomento Cinematográfico.

Artículo 21 - El Instituto Nacional de Cinematografía acordará con los gobiernos provinciales que se adhieran a este sistema de calificación, la colaboración que los municipios y las policías de su jurisdicción puedan prestar para el cumplimiento del presente decreto.

LEY I – Nº 103 ANEXO B (Decreto Nacional 828/84) TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos del Texto Definitivo del Anexo B provienen del texto original del Decreto Nacional Nº 828/84 con las modificaciones introducidas por el Decreto Nacional Nº 3899/84 por ser anteriores a la adhesión de la provincia.	

LEY I – Nº 103 ANEXO B (Decreto Nacional 828/84) TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2661)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo del Anexo B corresponde a la numeración original del Decreto Nacional Nº 828/84.		

TEXTO DEFINITIVO
LEY 2661
Fecha de Actualización: 20/09/2006
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

LEY I – N° 103 (Antes Ley 2661)

Artículo 1°.- La Provincia del Chubut, en uso y ejercicio de facultades propias, adhiere al régimen de calificación de películas cinematográficas establecido por la Ley Nacional 23052 y sus normas reglamentarias, aprobadas por Decreto N° 828/84.

Artículo 2°.- En lo relativo al juzgamiento de las infracciones previstas en el régimen nacional, indicado en el anterior Artículo, serán competentes los Jueces Penales de la Provincia.

Artículo 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY I-N° 103 (Antes Ley 2661)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 2661.	

LEY I-N° 103 (Antes Ley 2661)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2661)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley.		

TEXTO DEFINITIVO
LEY 2665
Fecha de actualización: 07/10/2006
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

LEY I- N° 104
(Antes Ley 2665)

Artículo 1°.- Establécese en un Veinticinco por Ciento (25%), a partir del 1° de enero de 1986, el Adicional por Zona Desfavorable previsto por el inciso e) del artículo 22 de la LEY I N° 74 (Antes Ley 1987).

Percibirán lo establecido precedentemente el personal del Poder Legislativo, del Poder Judicial y de la Administración Pública Provincial, excluidos el dependiente de la Administración de Vialidad Provincial, Banco del Chubut S.A., Instituto de Seguridad Social y Seguros, y los amparados por el Convenio Colectivo de Trabajo N° 36/75.

Artículo 2°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley se imputará a la Partida Principal 1: Personal, de los respectivos Presupuestos.

Artículo 3.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY I- N° 104
(Antes Ley 2.665)
TABLA DE ANTECEDENTES

Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 2.665

Artículos Suprimidos:

Anterior, art 2°: derogado expresamente por ley
2863, art.7

LEY I- N° 104
(Antes Ley 2.665)
TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2.665)	Observaciones
Art. 1	Art.1	
Art. 2	Art. 2	
Art. 3	Art. 4	

ANEXO II CARRERA SANITARIA

CATEGORÍA	ÍNDICE	ÍNDICE DE PAGO	ÍNDICE DE RECUPERACIÓN	ASIGNACIÓN DEL CARGO
20 HORAS				
18	503	210.77	292.23	3.428.126
17	428	202.39	225.61	3.291.921
16	394	194.02	199.98	3.155.715
15	331	185.97	145.03	3.024.743
14	285	178.95	106.05	2.910.701
13	268	165.11	102.89	2.685.547
12	263	146.92	116.08	2.389.602
11	251	131.04	119.96	2.131.362
10	217	116.04	100.96	1.887.435
9	194	106.60	87.40	1.733.843
8	165	100.03	64.97	1.627.035
7	148	93.79	54.21	1.525.461
40 HORAS				
18	1006	311.09	694.91	5.059.861
17	857	296.18	560.82	4.817.305
16	789	278.31	510.69	4.526.736
15	663	264.36	398.64	4.299.880
14	571	247.30	323.70	4.022.394
13	537	236.32	300.68	3.843.708
12	526	223.50	302.50	3.635.168
11	503	211.16	291.84	3.434.478
10	434	200.58	233.42	3.262.412
9	389	193.76	195.24	3.151.443
8	331	184.54	146.46	3.001.540
7	297	175.12	121.88	2.848.406
6	274	166.75	107.25	2.712.200
5	202	158.54	43.46	2.578.612
4	184	151.20	32.80	2.459.336
3	177	143.83	33.17	2.339.445
2	171	140.93	30.07	2.292.346
1	165	138.20	26.80	2.247.864

LEY I- N° 105
(Anexo Ley 2672)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Anexo A	Ley 2976 art. 9
Anexo B	(Texto refundido Anexo II Ley 5314)

LEY I- N° 105
(Anexo Ley 2672)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2.672)	Observaciones
Anexo A	Anexo I	
Anexo B	Anexo II Ley 5314	

ANEXO B

CATEGORIA	INDICE	ASIGNACION DE LA CATEGORIA	ADICIONAL REMUNERAT NO BONIFIC
20HS			
18	503	819,89	
17	428	697,64	
16	394	642,22	
15	331	539,53	
14	285	464,55	
13	268	436,84	
12	263	428,69	
11	251	409,13	
10	217	353,71	
9	194	316,22	
8	165	268,95	
7	148	241,24	
40HS			
18	1167	1902,21	
17	994	1620,22	
16	915	1491,45	
15	769	1253,47	
14	662	1079,06	
13	623	1015,49	
12	610	994,30	
11	583	950,29	
10	503	819,89	
9	451	735,13	
8	384	625,92	
7	345	562,35	
6	318	518,34	
5	234	381,42	28,58
4	213	347,19	62,81
3	205	334,15	75,85
2	198	322,74	87,26
1	191	311,33	98,67
44 HS.- A			
18	1284	2092,92	
17	1094	1783,22	
16	1007	1641,41	
15	846	1378,98	
14	728	1186,64	
13	686	1118,18	
12	672	1095,36	
11	641	1044,83	
10	553	901,39	
9	496	808,48	
8	422	687,86	
7	379	617,77	
44HS. – B y C			
15	846	1378,98	
14	728	1186,64	
13	686	1118,18	

12	672	1095,36	
11	641	1044,83	
10	553	901,39	
9	496	808,48	
8	422	687,86	
7	379	617,77	
6	349	568,87	
5	258	420,54	
4	234	381,42	
3	226	368,38	
2	218	355,34	
1	211	343,93	

TEXTO DEFINITIVO
LEY 2672
Fecha de actualización: 20/10/2006
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

LEY I- N° 105 (Antes Ley 2672)
--

TITULO I: DE LOS FINES Y AMBITOS

Artículo 1°.- Institúyese la Ley de Carrera Sanitaria Provincial a la que accederá el personal perteneciente a la Secretaría de Salud en todas sus dependencias, efector natural de las actividades destinadas a la atención sanitaria integral de la población mediante acciones de atención médica y saneamiento ambiental y otras conexas de apoyo técnico-administrativo y operativo, con el fin de fomentar, proteger, recuperar y rehabilitar la salud de las personas, así como conducir, administrar, programar y evaluar dichas acciones.

TITULO II: ALCANCES

Artículo 2°.- El personal que preste servicios en todo el ámbito de la Secretaría de Salud estará incluido en la presente Ley con excepción de:

- a) Secretario de Salud Pública
- b) Directores Generales.

Artículo 3°.-El personal permanente a que se refiere el artículo anterior, se regirá para su ingreso, permanencia, capacitación, promoción y estabilidad, por las disposiciones de la presente Ley y el Estatuto del Personal de la Administración Pública Provincial, en lo que éste no sea modificado por aquélla. En todos los casos gozarán de estabilidad plena, remuneración justa y conforme a las prestaciones que realicen, incentivos científicos y de capacitación, régimen de previsión social y jubilatorio acorde con el carácter de sus funciones.

TITULO III: INGRESO

Artículo 4°.-Para el ingreso a la Carrera Sanitaria Provincial se requerirá:

- a) Ser ciudadano argentino, nativo o por opción. Por excepción podrán admitirse extranjeros que posean vínculos de consanguinidad en primer grado o de matrimonio con argentinos siempre que cuenten con más de dos (2) años de residencia inmediata y permanente en el país.
- b) Poseer buenas condiciones de conducta.
- c) Tener catorce (14) años de edad como mínimo.
- d) Poseer aptitud psico-física para la función a la cual aspira ingresar, probada por certificado médico otorgado por autoridad competente.

- e) Poseer conocimientos y condiciones requeridas para el cargo, según el llamado a concurso.
- f) Aprobar el Concurso respectivo. Asimismo podrán ingresar los discapacitados aptos para la función que reúnan los requisitos pre-establecidos.

CAPITULO I - REGIMEN PRE-ESCALAFONARIO

Artículo 5°.- La Secretaría de Salud deberá pautar las normas para la confección de los Programas de Residencia y será la responsable de su cumplimiento. La ubicación, los reglamentos, el número de vacantes y los programas serán responsabilidad de la Dirección de Capacitación Técnica correspondiente, la que deberá elevar su propuesta a la Secretaría de Salud a través del Comité de Carrera.

Artículo 6°.- La Secretaría de Salud promoverá el ingreso de los ex residentes de la Provincia a la Carrera Sanitaria, autorizándolos a presentarse en los concursos abiertos a la Carrera en los cargos en cuya especialidad hubieran completado su residencia después de concluido el programa de formación.

Para aquellos ex residentes que deseen acceder a la carrera (de antigüedad y mérito) contemplada en el artículo 14; inciso b) de la presente Ley, deberá computarse como antigüedad el período de formación cumplido tres (3) años).

Artículo 7°.- Los Agentes Sanitarios y los Supervisores Intermedios pertenecerán al régimen pre-escalafonario durante su formación, ingresando directamente dentro del escalafón una vez concluido dicho período y conforme a las condiciones que se establezcan vía reglamentaria.

Artículo 8°.- Los Agentes Sanitarios y Supervisores Intermedios podrán pasar a realizar otras funciones distintas a las asignadas en oportunidad de su nombramiento si se cumplimentan los siguientes requisitos:

- a - Reunir las condiciones personales y la capacitación específica para la nueva función.
- b - Contar con el consentimiento previo de los interesados directos y sus supervisores.
- c - Asegurar previamente la designación de un nuevo Agente Sanitario en la vacante producida por el cambio de funciones asegurando la intangibilidad de la planta programada por la Ley 3496 (Histórica) .

CAPITULO II: ESCALAFON

Artículo 9°.- El ingreso al régimen escalafonario se hará siempre por concurso.

Artículo 10.- El personal comprendido en el régimen de la presente Ley revistará en unos de los siguientes Agrupamientos conforme a su capacitación: A, B y C.

Artículo 11- Cada agrupamiento está constituido por el conjunto de agentes que tiene el mismo nivel de complejidad de conocimientos.

A cada Agrupamiento le corresponderá un Escalafón que se dividirá en Clases:

Agrupamiento A: Corresponde a los cargos para cuyo desempeño se requiere título universitario habilitante o terciario específico otorgado por institución oficial o privada reconocida para esa disciplina, cuando el título obtenido habilite legalmente para el mismo ejercicio profesional que su similar universitario de tres (3) años, o más años de duración. Este Agrupamiento se dividirá en:

Clase I: Comprende las carreras universitarias de cuatro (4) o más años de duración.

Clase II: Comprende a las demás carreras que corresponden al agrupamiento.

Agrupación B: Comprende a los cargos para cuyo desempeño es necesario poseer título expedido por escuela de nivel secundario o título de nivel terciario de menos de tres (3) años de duración. Este Agrupamiento se dividirá en:

Clase I: Comprende a las carreras de nivel terciario que correspondan al Agrupamiento.

Clase II: Comprende a las demás carreras que corresponden al Agrupamiento.

Agrupamiento C: Comprende a los cargos para cuyo desempeño se requiere formación básica general (primario) o cursos específicos de nivel secundario de Uno (1) o Dos (2) años de duración. Este Agrupamiento se dividirá en:

Clase I: Comprende a los cargos del agrupamiento que requieren formación específica.

Clase II: Comprende a los demás cargos que corresponden al Agrupamiento.

Artículo 12.- A cada agrupamiento y Clase corresponderá un Escalafón que se dividirá en Diez (10) grados correlativos de Uno (1) a Diez (10), correspondiendo a cada uno de ellos una categoría presupuestaria.

A cada Escalafón se ingresará, en caso de personal no jerarquizado, por el Grado Uno (1) de la Clase correspondiente, excepto en los casos de agentes provenientes de otros regímenes laborales, en los que el Comité de Carrera Sanitaria provisorio o permanente, según corresponda, escalafonará en la categoría equivalente a la antigüedad, continua o discontinua no simultánea, acumulada en el ejercicio de cargos incluidos en regímenes estatales, nacionales o provinciales o municipales, siempre dentro del territorio de la Provincia del Chubut, o en reparticiones dependientes de la misma, aunque su lugar de trabajo sea extra provincial. El personal que ingrese al sistema ganando un cargo jerárquico, obtendrá el grado escalafonario correspondiente a la jerarquía alcanzada, según las equivalencias entre grado escalafonario y nivel jerárquico que figuran en Planilla que como Anexo A forma parte de la presente Ley. La permanencia en un nivel jerárquico no excluye la promoción trienal del agente, según calificación anual.

Artículo 13.- El personal estará escalafonado en Dieciocho (18) categorías escalafonarias, correspondiéndole a cada uno de ellas según la jornada semanal de trabajo, el índice básico que se detalla en la planilla que como Anexo B forma parte integrante de la presente Ley, el que multiplicado por el valor móvil, uniforme para todas las categorías, que por Ley se determinará, dará como resultado el sueldo básico de cada categoría escalafonaria en relación a su carga horaria. En todos los casos en que el régimen de trabajo fije jornadas semanales distintas a las incluidas en el mencionado Anexo B, el sueldo básico se liquidará en forma directamente proporcional a la carga horaria.

Artículo 14.- Luego del ingreso, el personal accederá a los grados escalafonarios superiores mediante dos sistemas distintos:

a) Una Carrera Jerárquica basada en el Concurso de los respectivos cargos.

b) Una Carrera de Antigüedad y mérito basada en la promoción trienal, según calificación anual conforme lo determinará la reglamentación respectiva.

Artículo 15.- A los efectos de las estructuras de los diferentes servicios se establecen las siguientes jerarquías:

- a) Dirección.
- b) Dirección Asociada.
- c) Departamento.
- d) División y Supervisión.
- e) Sección.

Las jerarquías mencionadas precedentemente podrán integrar las estructuras Central, Zonales, o Periféricas Provinciales. Defínese como estructura central a la encargada de administrar las actividades asistenciales y sanitarias para todo el ámbito de la Provincia. Defínese como estructura zonal a la encargada de administrar las actividades asistenciales y sanitarias en el ámbito de una zona sanitaria. Defínese como estructura periférica a la encargada de administrar las actividades asistenciales y sanitarias en el área programática de un establecimiento asistencial.

Artículo 16.- A los efectos de establecer las distintas jerarquías los establecimientos asistenciales serán clasificados en ocho (VIII) Complejidades, teniendo en cuenta el número de tareas diferenciadas que integran su actividad global y el desarrollo alcanzado por los mismos.

Complejidad I: Se caracteriza por operar mediante la modalidad de visita realizada por enfermeras y/o agentes sanitarios, consulta efectuada por médico general en forma periódica y programada. Incluye actividades relacionadas con la promoción, protección y prevención, sólo en la emergencia con recuperación de la salud.

Complejidad II: Se caracteriza por operar mediante la modalidad de visitas y consultas con atención a cargo de médico general en forma diaria y programada; atención odontológica, actividades de promoción, prevención y consulta no especializada.

Complejidad III: Se caracteriza por operar mediante la modalidad de visitas, consultas e internación general, diferentes sólo por sexo y edad; urgencias, partos, atención odontológica periódica y/o diaria. Esta dotado con sistema de derivación. Posee actividad de diagnóstico de baja complejidad.

Complejidad IV: Se caracteriza por operar mediante la modalidad de visitas, consultas e internaciones. Las consultas externas e internación estarán diferenciadas en las cuatro Clínicas básicas. Este nivel incorpora la atención de especialidades críticas en forma periódica y programada. Posee además atención odontológica diaria, Laboratorio Clínico y Radiológico.

Complejidad V: Se trata de establecimientos que funcionan en el área programática de un establecimiento urbano de Complejidad VI o mayor de quien depende; caracterizándose por conformar un conjunto de consultorios externos que atienden las Clínicas básicas y odontología en forma permanente. Ofrece actividades de promoción, protección y recuperación, debiendo contar con sistema de derivación para la internación, diagnóstico y tratamiento de aquellos pacientes que así lo requieran.

Complejidad VI: Comprende a establecimientos que cuentan con las cuatro Clínicas Básicas y las especialidades de ellas dependientes necesarias para resolver el ochenta por ciento (80%) como mínimo de la morbilidad del área programática asignada y zonas sanitarias correspondiente, en sus modalidades operativas de atención de las personas y del medio. Posee atención odontológica permanente. Incorpora la investigación y la docencia.

Complejidad VII: Conformar un conjunto de consultorios externos que atienden las cuatro Clínicas básicas, las especialidades críticas y sub-especialidades de mayor

demanda. Atención odontológica permanente; cuenta con sistema de derivación para internación, diagnóstico y tratamiento.

Complejidad VIII: Comprende a establecimientos dotados en todos los servicios de atención médica necesarios para resolver el cien por ciento (100%) de las necesidades asistenciales y sanitarias del área programática y de la derivación regional.

Artículo 17.- Las distintas jerarquías pertenecientes a la Secretaría de Salud Pública serán ordenadas a los fines de la presente Ley y a la compatibilización de equivalencias de cero (0) a nueve (9), en base a la complejidad y responsabilidad de cada función:

- a) 0 Plantel Básico
- b) 1 Sección de establecimiento de Complejidad uno (I) y dos (II)
- c) 2 Sección de establecimientos de Complejidad tres (III) y cuatro (IV)
- d) 3 Dirección de establecimiento de Complejidad tres (III), División de establecimiento de Complejidad cuatro (IV) y cinco (V). Sección de establecimientos de Complejidad seis (VI)
- e) 4 Departamento de establecimientos de Complejidad cuatro (IV) y cinco (V). División de establecimientos de Complejidad seis (VI) y siete (VII). Sección de establecimientos de Complejidad ocho (VIII).
- f) 5 Dirección de establecimientos de Complejidad cuatro (IV) y cinco (V). Departamento de establecimientos de Complejidad seis (VI) y siete (VII). División de establecimientos de Complejidad ocho (VIII).
- g) 6 Dirección asociada de establecimientos de Complejidad seis (VI) Departamento de establecimientos de Complejidad ocho (VIII). División de Zona.
- h) 7 Dirección de establecimientos de Complejidad seis (VI) y siete (VII). Dirección asociada de establecimientos de Complejidad ocho (VIII). Departamento Zonal. División provincial.
- i) 8 Dirección de establecimientos de Complejidad ocho (VIII). Dirección administrativa. Departamento provincial.
- j) 9 Dirección provincial. Dirección de Capacitación y Recurso Humano. Director de Zona Sanitaria.

Artículo 18.- Los cargos jerárquicos obtenidos mediante los procedimientos prescriptos en la presente Ley, tendrán una duración de cinco (5) años consecutivos al cabo de los cuales deberá efectuarse el concurso correspondiente.

Artículo 19.- El personal jerarquizado que interrumpiera sus funciones por licencia extraordinaria, -salvo las otorgadas por el Comité Central de Carrera para Capacitación, cuando así la justifique el interés provincial- y no cumpliera el ochenta por ciento (80%) de su periodo, no mantendrá la categoría a la que accediera en mérito a dicha jerarquía, debiéndosele reubicar en la categoría en la que revistara en el momento de acceder a aquella, excepto en los casos de jubilación.

Artículo 20.- Toda vez que se produzca una vacante transitoria o permanente de cargos jerárquicos, para asegurar la continuidad de los servicios hasta su cobertura definitiva, la Secretaría designará a propuesta del Comité Permanente de Carrera, de acuerdo al resultado de los concursos, al agente perteneciente a la planta permanente del establecimiento en cuestión que hubiera obtenido el mayor puntaje. Si por algún motivo fundado el agente mencionado y los que le sucedieren en la lista de acuerdo al puntaje obtenido no cubrieren la vacante correspondiente, se designará a algún agente cuyos antecedentes coincidan con los requeridos para el cargo y que el Comité de Carrera

considere más capacitados para cumplir dicha función. A los efectos de su remuneración percibirá la diferencia de sueldo correspondiente cuando su desempeño supere los treinta (30) días corridos. Estos interinatos no se tendrán en cuenta a los fines de antecedentes para concurso, excepto en los casos en que los mismos superaran el término de seis meses.

Artículo 21.- En los casos de vacantes que no pudieran cubrirse por los procedimientos previstos en el artículo anterior, el Comité de Carrera solicitará a la Secretaría de Salud la designación de personal no permanente (personal transitorio) hasta el momento en que los concursos permitan cubrir las necesidades. Este interinato como personal transitorio no será tenido en cuenta como antecedente en la presentación en concurso que se implemente por el presente régimen, salvo la excepción prevista en el artículo anterior. El contrato respectivo deberá ser renovado una vez por año.

Artículo 22.- Todo cargo vacante permanente cubierto interinamente se incluirá en cada llamado a concurso que se realice

Artículo 23.- Los agentes que deban abandonar sus funciones jerárquicas como consecuencia del resultado de los concursos, conservarán la categoría escalafonaria, teniendo derecho a permanecer en el mismo servicio hospitalario o del que provinieren. En los casos de cargos jerárquicos 7, 8 y 9 pasarán a depender de la Dirección de Capacitación y Recurso Humano, la que a través del Comité permanente de Carrera determinará - si cabe- la nueva función a desempeñar respetando el lugar de residencia. Los casos no contemplados en el presente artículo quedarán sujetos a la evaluación del Comité Permanente de Carrera, de acuerdo a los antecedentes del agente.

Artículo 24.- Para concursar los distintos cargos jerárquicos serán requisitos mínimos, sin perjuicio de otras condiciones que se determinen en la presente Ley, haber permanecido como mínimo un (1) año en el cargo obtenido anteriormente por concurso. La categoría alcanzada por promoción horizontal no será tenida en cuenta a los efectos de los concursos de nivel jerárquico.

Artículo 25.- A los efectos de las promociones dispuestas en la Carrera por antigüedad y mérito, y hasta tanto se autoricen las categorías presupuestarias pertinentes, el agente percibirá un adicional móvil el cual significará la diferencia de la situación actual de revista y la que le correspondiere por reubicación dada por la promoción.

Artículo 26.- El personal jerarquizado que sea calificado con menos de cuarenta por ciento (40%) del total posible, en un período de calificación, perderá su jerarquía y volverá a situación de revista en el Plantel Básico. Para el personal no jerarquizado dos(2) calificaciones consecutivas o tres (3) alternadas inferiores al cuarenta por ciento (40%) del total posible, para cada período de calificación en un lapso de diez (10) años, hará perder la estabilidad del agente y producirá, previo sumario, el cese inmediato en la Carrera.

Artículo 27.- La Secretaría de Salud dimensionará a propuesta del Comité de Carrera, las Plantas de cada Institución y determinará los perfiles inherentes a cada cargo en la reglamentación respectiva. Los cargos desde Director Provincial hasta Jefe de Departamento de un Centro Nivel VIII y hasta Jefe de División de un Centro Nivel IV o VI y el total del personal del Agrupamiento "A", de los establecimientos rurales,

deberán ser cubiertos con un régimen laboral de Dedicación Exclusiva. El resto del personal jerarquizado revistará en el régimen de cuarenta (40) o cuarenta y cuatro (44) horas semanales. En ningún caso podrán cubrirse estos cargos con régimen de horario reducido. En los casos en que los Concursos Nacionales fueran declarados desiertos por falta de postulantes para la condición de Dedicación Exclusiva, estos cargos podrán ser cubiertos internamente en agentes que cumplan como mínimo con el régimen de cuarenta (40) o cuarenta y cuatro (44) horas semanales y con lo previsto en el artículo 20 de la presente Ley, hasta el nuevo llamado a Concurso

Artículo 28.- Se entiende por Dedicación Exclusiva en la Carrera Sanitaria el régimen de trabajo que exige al agente cumplir Cuarenta y Cuatro (44) horas semanales de labor, distribuidas según las necesidades de servicio. Comprende también en casos excepcionales la concurrencia no programada fuera de este horario cuantas veces resultare necesario por razones de servicio, sin perjuicio del franco semanal, licencias, franquicias y permisos reglamentarios.

Se abonará en tal concepto un importe equivalente al Cincuenta por Ciento (50%) de la asignación del agente para todos los Agrupamientos. Dicho importe se liquidará bajo la figura de "Adicional por Dedicación Exclusiva".

En todos los casos la condición de Dedicación Exclusiva es inherente al cargo y no al agente, excepto en el caso de agentes que se hayan desempeñado en forma continua por espacio de más de veinte (20) años con Dedicación Exclusiva, en que tendrá derecho a permanecer bajo el régimen establecido en el artículo 82, inciso c) de la presente ley.

La percepción del Adicional por Dedicación Exclusiva es incompatible con la percepción de los adicionales por Dedicación Funcional y Horas Extras. Los agentes del Agrupamiento A percibirán un adicional por bloqueo de título que consistirá en un Veinte por Ciento (20%) de la asignación del agente para el Agrupamiento A, remuneraciones y adicionales que integren la remuneración de la categoría de revista; excepto el adicional por Zona Desfavorable, que tendrá al adicional por bloqueo de título como base del cálculo.

El Régimen de Dedicación Exclusiva lleva implícito la obligatoriedad de realizar guardias activas y pasivas conforme la programación del servicio con derecho a cobro adicional por horas de guardias realizadas, siendo de aplicación en estos casos las obligaciones que rigen para el cumplimiento de guardias. Quedan exceptuados los agentes con más de veinte (20) años de antigüedad en el área de salud oficial de la Provincia.

Artículo 29.- Guardia activa es la cobertura de atención de urgencia con personal que permanece en forma continua en los establecimientos hospitalarios de Complejidad III, IV, VI, y VIII, ubicados en áreas no rurales. En caso que el servicio lo requiera, todo personal podrá ser afectado a realizar guardias activas o pasivas.

En condiciones habituales, las guardias activas serán de Doce (12) horas corridas.

Cada establecimiento reglamentará el sistema de guardias activas internas y externas, conforme las características de la demanda y disponibilidad de recursos, utilizando las modalidades de prestación que más se adapte y designando un responsable.

Se establecen las siguientes modalidades de prestación de guardia activa:

a) Personal de Planta Permanente designado al efecto;

b) Personal mensualizado.

La función de guardia es inherente al cargo por un período de veinte (20) años para todo el personal.

Excepcionalmente y cuando la prestación de guardias no pudiera ser cubierta mediante las modalidades expresadas en los incisos a) y b), se establecerá el cumplimiento de dos (2) guardias semanales de doce (12) horas cada una, por parte del agente con régimen laboral de cuarenta y cuatro (44) horas semanales de dedicación exclusiva, y cuarenta (40) horas semanales de labor dentro de su jornada semanal; siempre que estos no hayan superado el plazo de veinte (20) años.

Esta modalidad del cumplimiento de la guardia será determinada por la autoridad competente de cada establecimiento ad-referéndum del Consejo Provincial de Salud.

Artículo 30.- Los agentes contratados o mensualizados para efectuar guardias activas recibirán una retribución por hora guardia activa profesional equivalente a Seis (6) Módulos, mientras que para la hora guardia activa técnica la retribución será equivalente a Uno y Medio (1,5) Módulos, en tanto que para la hora guardia activa profesional en el Servicio de Terapia Intensiva la retribución será equivalente a Ocho (8) Módulos. El régimen de licencias y franquicias de los agentes comprendidos en el presente Artículo, abarcará las licencias ordinarias, extraordinarias y cursos, que será determinado por vía reglamentaria.

Artículo 31.- Se entiende por guardia pasiva, la cobertura de atención de urgencias hospitalarias en establecimientos de Complejidad VIII, VI, IV y los de Complejidad III ubicados en áreas no rurales, con personal profesional y técnico que esté a disposición inmediata del establecimiento sin obligación de permanencia en el mismo, y en las condiciones que por reglamentación se establezcan.

La función de guardia pasiva es inherente al cargo por un período de Diez (10) años independientemente del régimen horario del agente y no será susceptible de renuncia por parte del mismo.

A los efectos del plazo fijado en el párrafo anterior se tendrá en cuenta la antigüedad en el área de Salud Oficial de la Provincia de cada agente.

La retribución para la hora guardia pasiva profesional será equivalente a Un (1) Módulo, en tanto que para la hora guardia pasiva técnica la retribución será equivalente a Seis Décimas (0,6) de Módulo.

El pago del adicional por guardia pasiva será incompatible con la percepción del adicional por Horas Extras.

Artículo 32.- El personal asistencial que se desplace habitualmente en terreno con el fin de realizar tareas sanitarias allí donde la comunidad vive, trabaja, se educa, recrea, etc., a través de visitas domiciliarias, actividades comunitarias y/u operativas programadas por los Servicios de Salud percibirán un adicional por tarea en terreno.

No tendrán derecho a percibir este adicional el personal que aún desempeñándose en consultorios externos, centros de salud (consultorios periféricos, puestos sanitarios, etc.) no realicen tareas con las modalidades expuestas en el párrafo anterior.

Los agentes con derecho a percibir este adicional deberán cumplir como mínimo la cantidad de Diez (10) horas semanales en dichas actividades de terreno adentro y/o fuera de su jornada diaria habitual de labor, respetando en todos los casos su régimen horario semanal de labor.

Este adicional será equivalente a un Treinta por Ciento (30 %) del sueldo básico del agente y quedará sin efecto automáticamente cuando este deje de cumplir con las tareas asignadas en terreno.

Los directores de Zona Sanitaria y el Director de Medio Ambiente a propuesta de los Directores de Hospitales y de los Consejos Comunitarios, elevarán a la autoridad que

por vía reglamentaria se determine, la nómina de los agentes beneficiarios, justificando en cada caso su pedido y enunciando con precisión las tareas a desarrollar y el sector de trabajo designado.

Artículo 33.- Los agentes del Agrupamiento A - Clase I – que prestan servicios en Areas Rurales lo harán en su totalidad bajo el régimen de Dedicación Exclusiva más el adicional por hora guardia pasiva realizada por agente por servicio o especialidad, no pudiendo haber más de un profesional de guardia pasiva por día y por especialidad. Las mismas serán programadas mes a mes por el Director del Hospital y elevados para su autorización previa al Director de Zona correspondiente. La hora guardia pasiva será retribuida con un adicional equivalente al Cuarenta por Ciento (40%) del valor asignado a la hora guardia activa. Esta retribución podrá ser incrementada hasta un Sesenta por Ciento (60%) según las actividades críticas determinadas por vía reglamentaria.

TITULO IV: CONCURSOS

CAPITULO III: NORMAS GENERALES

Artículo 34.- Los concursos previstos para el ingreso y jerarquización de la Carrera Sanitaria serán de antecedentes y oposición.

Artículo 35.- Los concursos se realizarán una vez por año con un intervalo no menor de ciento cincuenta (150) días. Para el ingreso a la Carrera en los cargos no jerarquizados, queda facultada la Secretaría para llamar a concurso fuera de los períodos previstos, cuando las necesidades de servicio así lo requieran.

Artículo 36.- Los concursos serán:

- a) Concurso abierto a la Carrera Sanitaria.
- b) Concurso abierto a nivel provincial; podrán presentarse los agentes de la Administración Pública Provincial comprendidos o no en el presente régimen, y personas con domicilio en la Provincia que cuenten con un (1) año de residencia permanente y efectiva como mínimo en la misma.
- c) Concurso abierto a nivel nacional, podrán presentarse todas las personas radicadas en el país, que cumplan los requisitos exigidos en el presente régimen.

Artículo 37.- Las publicaciones de los llamados a concurso deberán efectuarse de la siguiente manera:

- a) Concurso abierto a la Carrera: por medio de circular exhibida en cada una de las dependencias de la Secretaría de Salud, en los tableros permanentes de comunicación al personal durante todo el tiempo de inscripción. Además deberá publicarse en el Boletín Oficial durante cinco (5) días corridos previos a la inscripción en todos los diarios editados en la Provincia del Chubut y en todos los medios de comunicación sociales (orales y televisivos) de la misma.
- b) Concurso abierto a nivel provincial: Idem al punto a).
- c) Concurso abierto a nivel nacional; además de los establecido en el inciso a) se agregará la publicación del llamado, durante cinco (5) días corridos previos a la inscripción; transcurridos quince (15) días corridos después de su inicio se publicará en dos(2) diarios de circulación nacional por el término de dos (2) días corridos.

Artículo 38.- Los llamados a concursos especificarán como mínimo:

- Dependencia a la que corresponda el cargo a cubrir, en forma destacada.

- Naturaleza del concurso.
- Descripción del cargo.
- Requisitos exigidos para la cobertura del cargo.
- Documentación exigida o mención de la existencia del pliego de bases y condiciones.
- Remuneración total del cargo.
- Lugar de la presentación de la solicitud de inscripción.
- Fecha y hora de apertura y cierre de inscripción.
- Lugar donde retirar la solicitud de inscripción y/o pliego de bases y condiciones.

Artículo 39.- Antes de la fecha del cierre de la inscripción, que en todos los casos será de treinta (30) días corridos, los aspirantes deberán presentar personalmente o por apoderado la solicitud de inscripción en carácter de declaración jurada y cinco(5) ejemplares escritos a máquina, de igual tenor con nómina de antecedentes y méritos que se exijan en las respectivas bases y condiciones. Deberán adjuntar además las copias de todos los certificados y documentos que acrediten sus antecedentes, los que serán confrontados con sus originales o fotocopias debidamente certificadas por autoridad competente o escribano público, en el momento de la inscripción por la persona responsable de su recepción, certificándolo y extendiendo el correspondiente recibo

Artículo 40.- A partir del día siguiente del cierre de la inscripción y por el término de diez (10) días hábiles se deberá exhibir en los lugares de inscripción la lista de postulantes y la nómina de los jurados, publicándose además el listado de temas que incluirán las pruebas teóricas y prácticas a que serán sometidos los concursantes. Durante ese lapso los interesados podrán efectuar personalmente o por apoderado (en ambos casos por escrito) en los mismos lugares de inscripción, las recusaciones y/o excusaciones que estimen corresponder, ante el Comité de Carrera, quien deberá expedirse en un plazo no mayor de cuarenta y ocho (48) horas corridas siendo su decisión inapelable y notificando al recurrente por telegrama colacionado y al jurado por escrito en el momento de expedirse.

Artículo 41.- En un plazo no mayor de diez (10) días corridos a contar del momento en que se constituya el jurado, éste evaluará los antecedentes de cada aspirante y confeccionará una nómina de los candidatos en orden decreciente según los puntajes otorgados. Los intereses dispondrán de cinco (5) días corridos, a partir de su notificación, para recurrir ante el Comité de Carrera contra la decisión del Jurado. Dicho Comité de Carrera deberá expedirse en un plazo no mayor de dos (2) días hábiles, siendo su decisión inapelable y notificando por telegrama colacionado y al Jurado por escrito, en el momento de expedirse.

Artículo 42.- Las pruebas teóricas consistirán en la contestación por escrito de un temario formulado por el Jurado, el que será igual para todos los concursantes. El procedimiento a seguir para las pruebas teórico-prácticas será establecido por la reglamentación y quedará a juicio del Jurado la forma de su instrumentación más ágil.

Artículo 43.- Finalizadas las pruebas de oposición y en un plazo no mayor de dos (2) días hábiles el Jurado confeccionará la nómina de los concursantes que resultaron seleccionados, ordenada en forma decreciente de acuerdo al orden de mérito que determinó el puntaje obtenido por cada uno de ellos y que resultó de la sumatoria de los puntos logrados por antecedentes y por la prueba de oposición, debiendo notificarlos de dichos resultados por constancia escrita bajo la firma del interesado. Dentro de un plazo

no mayor de dos (2) días hábiles posteriores a su notificación, los concursantes podrán efectuar las impugnaciones que estimen corresponder ante el Comité de Carrera, quien deberá expedirse en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, siendo su decisión inapelable y notificando de la misma al Jurado y al recurrente por escrito y bajo firma en un plazo de cinco (5) días hábiles.

Artículo 44.- La nómina mencionada en el artículo anterior incluirá a todos los concursantes. Los que hubieran obtenido menos del setenta por ciento (70%) del total de puntos asignados a la prueba de oposición, quedarán eliminados del concurso. Declarada en firme dicha nómina de concursantes con el resultado definitivo el Jurado proclamará al ganador, notificándolo por escrito y bajo firma de la decisión final, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles a la prueba de oposición. El interesado deberá responder de su aceptación dentro de los cinco (5) días hábiles de serle notificado el resultado del concurso.

Artículo 45.- El ganador del concurso deberá presentarse a ocupar el cargo obtenido en un término no mayor de treinta (30) días corridos a partir del momento de su notificación. De no presentarse en dicho plazo, o no presentar la justificación de Ley, se promoverá la designación del que hubiere resultado siguiente en orden de mérito en el concurso, de acuerdo a la nómina respectiva. En caso de no cubrirse por este mecanismo, se proseguirá con dicho procedimiento, con idénticos requisitos.

Artículo 46.- Entre la fecha del llamado a concurso y el nombramiento de quien haya resultado ganador, no podrá transcurrir más de ciento veinte (120) días corridos.

Artículo 47.- Toda manifestación u omisión doloso por parte del concursante se considerará falta grave que producirá la eliminación automática del respectivo concurso y la inhabilitación para su inscripción en concursos posteriores por un lapso de seis (6) años. En el caso de tratarse de un agente perteneciente al presente régimen, motivará también la intervención de la Secretaría de Salud que aplicará las sanciones a que hubiere lugar, previa actuación sumarial correspondiente.

Artículo 48.- El cargo obtenido por concurso confiere estabilidad inmediata en el desempeño del mismo dentro de la Carrera Sanitaria.

CAPITULO IV: DE LAS CALIFICACIONES DE LOS CONCURSOS

Artículo 49.- A efectos de la valorización de los puntajes, se establecerá una proporción del cuarenta por ciento (40%) para los antecedentes y del sesenta por ciento (60%) para la prueba de oposición.

Artículo 50.- A efectos de la valorización de los puntajes por antecedentes se tomarán en cuenta:

- 1) Funciones y actividades inherentes al cargo concursado.
- 2) Antigüedad.
- 3) Título.
- 4) Cursos y residencia completa o un internado rotatorio.
- 5) Docencia inherente al cargo concursando.
- 6) Trabajos presentados y/o publicados.

- 7) Premios.
 - 8) Becas.
 - 9) Relator oficial de eventos científicos.
 - 10) Cargos ganados por concursos.
 - 11) Puntaje de las calificaciones anuales obtenidas en el desempeño de las funciones anteriores o inherentes al cargo concursado.
 - 12) Idioma.
 - 13) Intervención en planes especiales.
- Por vía reglamentaria se establecerá la valoración del puntaje

Artículo 51.- El Comité de Carrera establecerá las equivalencias para la valoración de los antecedentes.

CAPITULO V: DE LOS JURADOS

Artículo 52.- Sin perjuicio de los miembros que integran cada Jurado en particular, estarán conformados sin excepción por:

- El señor Secretario de Salud Provincial, o su representante designado al efecto entre los integrantes de la Carrera Sanitaria de mayor jerarquía en el cargo concursado, en carácter de Presidente del Jurado. En este carácter, sólo podrá emitir su voto en caso de empate.
- Un representante de la Asociación de Profesionales del Establecimiento con personería jurídica, o en su defecto de la Federación de Asociaciones de Profesionales de la Salud Pública, o por último un profesional designado por el Comité de Carrera. Este miembro sólo tendrá voz, no voto.
- Un representante de la Asociación Gremial, reconocida en la Institución donde se realice el concurso. Este miembro tendrá voz, no voto.

Artículo 53.- Para los concursos de cargos jerárquicos del Agrupamiento Profesional desde el nivel de Dirección Provincial hasta el de Departamento Periférico inclusive, además de los miembros mencionados en el artículo anterior, deberá invitarse para integrar el Jurado a dos representantes de distintas Universidades Nacionales o entidades científicas afines al cargo concursado de reconocida solvencia profesional, una en el área de administración sanitaria y otra en la especialidad que se concursara. Estos miembros tendrán voz y voto.

Artículo 54.- Para los concursos de cargos jerárquicos del Agrupamiento Profesional, para los niveles de División o Sección, además de los miembros mencionados en el artículo 52 deberá invitarse para integrar el Jurado a un representante de distintas Universidades Nacionales o entidades científicas, afines al cargo concursado, de reconocida solvencia profesional en el tema de competencia y a un representante de la Carrera de superior jerarquía de la misma especialidad y de distintas zonas sanitarias. Cuando el cargo a concursar correspondiere a Nivel Central este último podrá pertenecer a cualquiera de las zonas sanitarias. Los miembros mencionados tendrán voz y voto.

Artículo 55.- Para los concursos de Direcciones de Hospitales Rurales del Agrupamiento Profesional, los Jurados estarán integrados, además de los mencionados en el artículo 52 por dos (2) miembros de acreditada solvencia profesional en relación con el cargo concursado y de jerarquía mayor al mismo. Estos miembros tendrán voz y

voto, Asimismo, se incorporará un (1) miembro en representación de la Asociación de Profesionales de la Salud Rural quien tendrá voz y no voto.

Artículo 56.- Para los concursos de cargos no jerárquicos del Agrupamiento Profesional, los Jurados estarán integrados además de los mencionados en el Artículo 52, por dos (2) Jefes de Departamento correspondientes al área de actividades a la que pertenece el cargo en cuestión del Agrupamiento y de Complejidad superior, que no se desempeñen en la misma zona sanitaria que el cargo que se concursa. Estos miembros tendrán voz y voto.

Artículo 57.- Para los concursos de cargos de los otros Agrupamientos, los Jurados estarán integrados además de los mencionados en el artículo 52, por dos (2) agentes pertenecientes a la Carrera, de mayor jerarquía que el cargo en cuestión, de probada capacitación y formación y que se desempeñen en distintas zonas sanitarias al cargo que se concursa, debiendo pertenecer al mismo Agrupamiento. Tendrán voz y voto.

Artículo 58.- Cuando el cargo concursado corresponda a Nivel Central, los Jurados deberán pertenecer a cualquiera de las zonas sanitarias de la Provincia, teniendo siempre mayor jerarquía que la del cargo concursado y probada capacitación y formación. Tendrán voz y voto.

Artículo 59.- Cuando no se pudiera integrar el Jurado en la forma prevista porque no existe el recurso necesario en el ámbito de la Carrera, podrá invitarse a miembros de otras dependencias oficiales que reúnan los requisitos establecidos, de jerarquía equivalente e igual disciplina o afín a la misma.

Artículo 60.- Los Jurados que revistan en la Carrera y que no estén imbuidos de representación especial serán designados con carácter obligatorio por el Comité Permanente de Carrera en un orden de mérito atendiendo al mejor puntaje en su último trienio, quedando excluidos todos aquellos que desempeñen interinatos.

Artículo 61.- El quórum para que sesione válidamente el Jurado será del total de sus miembros. En la reglamentación de la presente Ley deberá preverse la integración del Jurado en caso de ausencia de alguno de sus miembros

Artículo 62.- Será obligación del Jurado, disponer otra prueba de evaluación tres (3) días hábiles posteriores a conocerse el resultado del concurso de oposición, entre aquellos postulantes que hubieran igualado el puntaje final del concurso, siempre que hayan alcanzado o superado el mínimo de puntaje fijado en el artículo 44.

Artículo 63.- Para los cargos jerárquicos del área de medicina de Nivel Departamento o superior en establecimientos de Complejidad cuatro (IV), seis (VI) y ocho (VIII) o en ámbitos zonal o central, además de las condiciones generales será requisito obligatorio para acceder a ello como mínimo poseer certificado administración y/u organización hospitalaria o equivalente de cuatrocientas (400) horas o más reconocidas por Autoridad Sanitaria oficial, nacional o privada.

Artículo 64.- La Secretaría de Salud proveerá los medios necesarios para que los agentes jerarquizados que ocupen cargos y que no posean la capacitación específica determinada en el artículo 63, obtengan la misma en la Provincia o fuera de ella

TITULO V: DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 65.- El agente tiene los siguientes derechos:

- a) Estabilidad en el cargo y la localidad.
- b) Retribuciones justas.
- c) Compensaciones.
- d) Subsidios.
- e) Indemnizaciones.
- f) Carrera.
- g) Licencia.
- h) Asistencia sanitaria social.
- i) Renuncia.
- j) Régimen Jubilatorio especial y régimen especial de retiro.
- k) Reincorporaciones.
- l) Agrupación y asociación.
- ll) Ropa y útiles de trabajo.
- m) Capacitación, (20% del tiempo para Agrupamiento "A" y "B" y 10% para Agrupamiento "C" y "D")
- n) Refrigerio.
- ñ) Vestuario y baño.
- o) Elementos de seguridad de acuerdo a la índole de la tarea.
- p) Adecuación de horario por razones de estudio.

Artículo 66.- Las retribuciones serán adecuadas a las características especiales de su prestación y deberán contemplar:

- a) Sueldo básico.
- b) Adicional por antigüedad.
- c) Beneficios sociales.
- d) Sueldo anual complementario.
- e) Adicional por dedicación exclusiva.
- f) Adicional por zona desfavorable.
- g) Adicional por responsabilidad jerárquica.
- h) Beneficios especiales y/o premios.
- i) Actividad crítica.
- j) Bloqueo de Título.
- k) Horas extras.
- l) Adicional por turnos rotativos.
- ll) Adicional por francos móviles.
- m) Adicional por turno nocturno fijo.
- n) Dedicación funcional.
- ñ) Adicional por ubicación.
- o) Adicional por Función Específica.

Artículo 67.- A partir del 1º de Enero de 1990, el Adicional por Función Específica establecido en el artículo anterior de la presente Ley oscilará entre el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) y el DOSCIENTOS VEINTE POR CIENTO (220%) del básico de la Categoría 7 – Jornada Semanal de cuarenta horas (372 puntos)- del Anexo B de la presente ley.

Artículo 68.- Facúltase a la Secretaría de Salud a establecer los porcentajes correspondientes del adicional por Función Específica de acuerdo con la reglamentación que dictará al efecto.

Artículo 69.- El Servicio Administrativo del Sistema Provincial de Salud, liquidará el adicional establecido por la presente Ley utilizando el respectivo crédito presupuestario.-

Artículo 70.- El adicional por antigüedad se liquidará por cada año de servicio del agente o fracción mayor de seis (6) meses no simultáneos y que no devenguen beneficios de pasividad cumplidos en la administración pública nacional, provincial o municipal. Se percibirá a partir del 1° de enero de cada año, según la antigüedad computada al 31 de diciembre inmediato anterior.

Artículo 71.- El adicional que establece el artículo 66° inc. g), será percibido por el agente que desempeñe en forma efectiva una función jerárquica en el ámbito de la Carrera Sanitaria y consistirá en un quince por ciento (15 %) del sueldo básico de la categoría que corresponde a la jerarquía, ajustado al régimen horario del agente.

Artículo 72.- El adicional que establece el artículo 66° inc. h) será establecido en las formas y por las sumas que el Poder Ejecutivo determine con carácter general.

Artículo 73.- El adicional que fija el artículo 66° inc. k) será percibido por el agente que sea trasladado a un nuevo destino por razones de servicio y consistir en el diez por ciento (10 %) del sueldo básico del agente y se abonará una sola vez con los haberes del mes en que se operó el traslado.

Artículo 74.- El adicional que establece el artículo 66 inc. l) será abonado al personal que deba desempeñarse en turnos matutinos, vespertinos y nocturnos en forma alternada, en el transcurso del mes, sin perjuicio de las licencias reglamentarias que le correspondan.

El adicional consistirá en un diez por ciento (10 %) del sueldo básico del agente.

A los efectos de la liquidación del beneficio se establece la siguiente escala:

-Hasta cuatro (4) días de rotación al mes no se percibirá el adicional.

-De cinco (5) a diez (10) días de rotación al mes se percibirá el cincuenta por ciento (50 %) del adicional.

-Más de diez (10) días de rotación al mes se percibirá el cien por ciento (100 %) del adicional.

Artículo 75.- El adicional que establece el artículo 66 inc. ll), será abonado a los agentes cuyo franco semanal coincida en forma permanente con el de la semana calendario, sin perjuicio de las licencias reglamentarias y franquicias que les correspondan.

Consistirá en un diez por ciento (10 %) del sueldo básico del agente.

Artículo 76.- El adicional que establece el artículo 66° inc. m), será percibido por el agente que cumpla horario en turno nocturno fijo durante el transcurso del mes y consistirá en un veinte por ciento (20 %) de su sueldo básico.

Artículo 77.- A los fines de establecer el adicional a que se refiere el artículo 66° inc. ñ), la Provincia se divide en cuatro (4) áreas teniendo en cuenta:

- a) Complejidad Hospitalaria.
- b) Clima.
- c) Servicios a la comunidad.
- d) Vías de comunicación.
- e) Características demográficas de la población.

Este adicional será abonado a los agentes residentes en cada área, según la siguiente escala:

Área "A": No percibirá adicional.

Área "B": Cinco por ciento (5 %) del sueldo básico del agente.

Área "C": Diez por ciento (10 %) del sueldo básico del agente.

Área "D": Quince por ciento (15 %) del sueldo básico del agente.

Anualmente el Poder Ejecutivo Provincial incluirá a las localidades de la Provincia dentro del área que corresponda.

Artículo 78.- El Poder Ejecutivo determinará, cuando corresponda, cuales serán las actividades que deban ser consideradas críticas y fijará el valor del adicional al que se refiere el artículo 66° inc. i).

Artículo 79.- Los deberes y obligaciones de los agentes serán los mismos que se enumeran para los empleados de la Administración Pública Provincial en la Ley correspondiente.

Artículo 80.- El personal comprendido en la presente Carrera gozará de las mismas licencias que el personal de la Administración Pública Provincial, con excepción de la licencia por maternidad que será ampliada a cuatro (4) meses. El otorgamiento de las mismas se reglamentará en forma especial atendiendo las necesidades y características del servicio.

TITULO VI- DEL REGIMEN DE TRABAJO

CAPITULO I

Artículo 81.- El personal agrupado en esta Carrera prestará sus servicios bajo el régimen de cargo único con o sin Dedicación exclusiva, según las normas previstas en el artículo 67 de la Constitución Provincial.

Artículo 82.- El personal comprendido en la presente Ley estará sujeto al siguiente régimen horario para su jornada de labor:

- a) Régimen reducido; veinte (20) horas semanales.
- b) Régimen prolongado; cuarenta (40) horas semanales.
- c) Régimen de Dedicación exclusiva; cuarenta y cuatro (44) horas semanales. Cuando en particular, para determinados servicios sea necesario imponer jornadas de labor diferenciales para algunos cargos, los sueldos de los mismos se ajustarán en forma directamente proporcional. Los mismos serán propuestos a la Secretaría de Salud por el Comité de Carrera y autorizados por Decreto. Los Directores podrán proponer en las condiciones que se reglamente el régimen horario que contemple las necesidades de sus servicios de acuerdo a los programas aprobados para sus establecimientos y normativa

vigente, siempre y cuando no se contraponga con los porcentajes establecidos como mínimo.

Artículo 83.- Las necesidades de servicio y razones extraordinarias mencionadas en el artículo anterior serán determinadas y fundamentadas por el Jefe de Servicio y autorizadas por el Director donde se desempeña el agente, pudiendo éste apelar ante la junta local de Carrera y llegar hasta el Comité de Carrera.

Artículo 84.- El régimen de Dedicación Exclusiva es incompatible con toda otra tarea rentada o no, relacionada con su profesión u otra que altere el normal desempeño de sus funciones, excepto la docencia secundaria y universitaria e investigación.

Artículo 85.- Los agentes que se desempeñen en forma permanente o transitoria en tareas que sean consideradas por la Secretaría de Salud, a través del área competente, sujetas a un riesgo potencial controlable o no sobre su integridad psico-física, tendrán derecho a que se les aseguren las siguientes condiciones de trabajo:

- a) Adecuación y/o mejoramiento de las plantas físicas tendientes a eliminar, aislar o reducir los riesgos físicos, químicos, biológicos y otros.
- b) Provisión de medios precautorios de protección laboral.
- c) Capacitación continua del personal sobre el riesgo a que se halla expuesto.
- d) Examen psico-físico pre-ocupacional y ocupacional periódico.
- e) Limitación carga laboral.
- f) Normatización del funcionamiento del servicio.

En tal caso que la exposición al riesgo por parte del agente no sea controlable, o hasta tanto esta situación sea revertida, se podrá acordar:

- Alejamiento temporario durante la jornada diaria de trabajo con suspensión o cambio de tareas.
- Licencias adicionales.
- Reducción de jornada laboral.

Artículo 86.- A los efectos del artículo anterior, se entiende por “riesgo laboral” la probabilidad, debido a la actividad del agente, de sufrir lesiones o contraer enfermedades como consecuencia de las condiciones desfavorables de trabajo.

Este riesgo laboral puede ser controlable o no. Se considera riesgo controlable cuando puestos en vigencia mecanismos de control del mismo, existen posibilidades mínimas de daños para la salud. Se considera riesgo laboral no controlable cuando, siendo inherente a la tarea, no se reconocen medios eficaces de prevención.

Artículo 87.- Se considera como tarea sujeta a riesgo laboral no controlable a los servicios de salud mental, terapia intensiva y neonatología.

Artículo 88.- Los agentes provenientes de la Ley N° 2652 (Histórica) , sin perjuicio de los derechos a que hace mención la presente, gozarán de los siguientes beneficios:

- a) Jornada laboral no superior a Seis (6) horas diarias de labor, y un máximo de Seis (6) jornadas de trabajo continuo con percepción de adicional por Dedicación Exclusiva.
- b) Dos (2) francos compensatorios seguidos con carácter obligatorio, cada Seis (6) días de trabajo continuado, no compensables pecuniariamente.

c) Licencia anual adicional de Quince (15) días de uso obligatorio, no acumulativos. La misma será utilizable con una diferencia no menor de Cinco (5) meses ni mayor de Siete (7) meses respecto a la licencia anual ordinaria.

Artículo 89.- Los agentes que presten servicios en Terapia Intensiva, Neonatología y Rehabilitación, gozarán de los beneficios acordados en los incisos a), b) y c) del artículo 88 de la presente Ley.

Artículo 90.- Los agentes expuestos ocupacionalmente a radiaciones ionizantes, y que revistarán en el régimen de dedicación exclusiva por ser ésta condición inherente al cargo gozarán de los siguientes beneficios:

Contarán con un régimen especial de licencia anual por vacaciones de Treinta y Cinco (35) días hábiles, cualquiera fuera su antigüedad, no postergables por razones de servicio. Dicha licencia será fraccionada en dos periodos no inferiores a Diez (10) días, debiendo mediar entre ambos un lapso no menor de Cinco (5) meses, ni mayor de Siete (7) meses, La jornada laboral no podrá ser mayor de Seis (6) horas diarias, ni superior a Treinta y Seis (36) horas semanales.

Artículo 91.- Constitúyese en el plazo de treinta (30) días a partir de la reglamentación de la presente ley en cada establecimiento hospitalario dependiente de la Secretaría de Salud, un Comité Técnico en Higiene y Seguridad Laboral cuya finalidad será detectar, evaluar, proponer, fiscalizar y controlar las condiciones y medio ambiente de trabajo. Estos comités contarán con el asesoramiento permanente de la Dirección de Medio Ambiente.

Artículo 92.- La Dirección de Medio Ambiente determinará, en base a los dictámenes técnicos correspondientes, las condiciones laborales y medidas precautorias a adoptar. Para ello podrá requerir la colaboración de organismos, servicios y/o personas con competencia en el tema o de probada capacidad en el mismo.

Artículo 93.- Entiéndese por desempeño habitual, el ejercicio de una actividad expuesta durante toda o la mayor parte de la misma al riesgo.

La suspensión temporaria por razón de licencias y franquicias contempladas en la normativa vigente, como asimismo comisiones de servicios inherentes a la función, no implicarán la pérdida de los derechos establecidos en la presente ley.

CAPITULO II - DE LAS AREAS RURALES

Artículo 94.- Entiéndese por Areas Rurales aquellas que son áreas de influencia de establecimientos de Complejidad I, II y III.

Artículo 95.- Todos los cargos correspondientes a establecimientos asistenciales rurales, llevarán implícita la obligatoriedad de atender las actividades previstas por la Secretaría de Salud en su área programática por convenios institucionales, sin que por ello surja remuneración adicional alguna.

Artículo 96.- A los efectos de asegurar la permanente cobertura asistencial y la capacitación de los profesionales, todo Hospital Rural deberá contar en su plantel de recursos humanos, como mínimo, con dos (2) profesionales médicos orientados en medicina general.

Artículo 97.- Los profesionales comprendidos en este régimen deberán permanecer cinco (5) años en áreas rurales, debiendo dedicar doce (12) meses de ese lapso a la capacitación en un centro de mayor complejidad, utilizado como mínimo en dos (2) periodos

Artículo 98.- A los cinco (5) años de permanencia en la zona rural todos los agentes, tendrán derecho a ser trasladados a centros de mayor complejidad y zonas más favorables. En el caso de los profesionales el desempeño de tareas en forma efectiva en zonas desfavorable luego de cinco (5) años consecutivos dará derecho a los agentes de la Carrera Sanitaria a solicitar su traslado a un hospital de mayor complejidad, donde cumplirán funciones asistenciales en Centros Periféricos y concurrirán a un Servicio de Especialidad a su elección a fin de capacitarse, con la posibilidad de poder presentarse a concursos de cargos vacantes que se produjeran, inherentes a la especialidad elegida, siempre y cuando acredite un año de concurrencia al servicio respectivo. En este año el profesional será incorporado al plantel básico manteniendo el grado escalafonario y perdiendo la jerarquía.

Artículo 99.- Para los médicos generalistas, la Dirección de Capacitación y Recurso Humano deberá arbitrar los medios y programas para que los agentes realicen tareas de capacitación continua en servicio, que les permitan integrarse paulatinamente a prestaciones de mayor complejidad en la especialidad elegida.

Artículo 100.- A los efectos de la antigüedad que se computará a los agentes rurales se dividirá a la Provincia en áreas, y a cada una de ellas se le dará un reconocimiento por antigüedad y un adicional por zona desfavorable, que será fijado por el Comité de Carrera anualmente. Las mismas se determinarán teniendo en cuenta:

- a) Complejidad Hospitalaria.
- b) Clima.
- c) Servicios de Comunicación.
- d) Vías de comunicación.
- e) Características demográficas de la población.

TITULO VII

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 101.- Cuando el agente, como consecuencia de las tareas inherentes al cargo sufra una inhabilitación legal mediante el bloqueo total o parcial del título para su actividad profesional privada, percibirá un adicional que será igual al cincuenta o veinticinco por ciento (50 o 25%) respectivamente, de su sueldo básico. Quedarán excluidos aquellos agentes con dedicación exclusiva.

Artículo 102.- El ochenta por ciento (80%) de los cargos de planta de los servicios básicos, cualquiera sea la complejidad del establecimiento, deberá ser cubierto por profesionales que revistan en el régimen de dedicación exclusiva. Dentro de este porcentaje no se considerarán las sub-especialidades de cada una de ellas. Para el resto de los Agrupamientos el Comité de Carrera determinará el porcentaje correspondiente a cada nivel de complejidad, según las necesidades.

Artículo 103.- La Secretaría de Salud, pondrá a disposición de los establecimientos las vacantes necesarias para el cubrimiento de las plantas enunciadas, en forma progresiva, con no menos de un veinte por ciento (20%) anual y no más de cinco (5) años.

Artículo 104.- Los agentes que ocupen cargos jerárquicos enunciados en el Artículo 27 y que a la fecha no se ajustan al régimen requerido podrán seguir en las funciones transitoriamente, hasta el llamado a concurso. Cuando el cargo deba ser cubierto por caducidad del mandato o por haber quedado la vacante, lo será de acuerdo a lo estipulado en la presente Ley.

Artículo 105.- El horario extraordinario sólo podrá ser utilizado según el procedimiento que fije la Administración Pública Provincial a Nivel Central, al personal de todos los Agrupamientos que no esté incluido en la condición de dedicación exclusiva, ni pertenezca a nivel jerárquico.

Queda terminantemente prohibido asignar horas extras al personal con régimen horario por trabajo insalubre.

Artículo 106.- Los agentes comprendidos en el presente régimen tendrán derecho a su traslado por las siguientes causas:

- a) Integración del grupo familiar.
- b) Los agentes que hubieran ganado un concurso en otra localidad.
- c) Razones de salud.
- d) Los agentes incluidos en el artículo 98.

Artículo 107.- La Secretaría de Salud, a pedido del Comité de Carrera, sólo podrá disponer el traslado transitorio de los agentes incluidos en la condición de dedicación exclusiva, por razones de servicio debidamente fundamentados, no pudiendo exceder los mismos de los treinta (30) días corridos o alternados en un período de cinco (5) años, ni ocupar el agente en ese lapso menor jerarquía. En tales casos se deberá proporcionar al agente el viático que correspondiere, para la cobertura del alojamiento y alimentación.

Artículo 108.- Los cargos de dedicación exclusiva serán ofrecidos en primer lugar a los agentes que se desempeñen en planta con régimen reducido, de acuerdo al Agrupamiento, Clase y Servicio.

Artículo 109.- Créase la Dirección de Capacitación y Recurso Humano la que tendrá por finalidad asegurar la capacitación de todos los agentes que revistan en la Carrera, a los fines de su óptimo funcionamiento, debiendo contar la misma con un presupuesto acorde a su importancia.

Serán funciones de la Dirección:

- a) Evaluar, supervisar y coordinar el funcionamiento de las Residencias a las necesidades de la Provincia del Chubut.

- b) Adecuar los planes de dichas residencias a las necesidades de la Provincia del Chubut.
- c) Coordinar y supervisar la labor de los becarios provinciales o de otras provincias, facilitando el desempeño y la utilización de las disponibilidades de los establecimientos.
- d) Promover, analizar, coordinar, supervisar y avalar los planes de becas elaborados en el ámbito de la Secretaría de Salud, a través del Comité de Carrera.
- e) Tomar conocimiento, evaluar y avalar los trabajos de investigación, publicaciones en congresos, comunicaciones u otros elaborados por agentes de la Carrera Sanitaria de la Provincia.
- f) Coordinar y supervisar la creación de la Biblioteca Técnica en el ámbito de la Secretaría, donde pueda obtenerse el material bibliográfico actualizado, necesario para la capacitación de su personal.

Artículo 110.- Créanse en los establecimientos de Nivel VI y VIII Comités de Docencia e Investigación.

TITULO VIII - COMITE DE CARRERA

Artículo 111.- Créase el Comité Central Permanente de Carrera, que estará integrado por el Secretario de Salud Pública, quien presidirá el Comité, los Directores de Salud, Medio Ambiente y Capacitación y Recurso Humano, y los Directores de cada una de las Zonas Sanitarias de la Provincia, más el Director del Hospital Regional de Comodoro Rivadavia. Habrá además un Asesor Legal que pertenecerá a la Carrera, y tendrá voz pero no voto.

Artículo 112.- Créanse Comités Zonales de Carrera en cada una de las Zonas Sanitarias de la Provincia, integrados por Director de Zona Sanitaria, Director Administrativo de Zona, Asesor Legal, Directores de cada uno de los Hospitales de Zona.

Artículo 113.- Créanse en cada uno de los establecimientos Hospitalarios, Juntas Locales de Carrera, integradas por: Director de Hospital, Presidenta del Comité de Docencia de los establecimientos donde el mismo existiera y un representante de cada Agrupamiento. El representante de cada Agrupamiento será elegido entre el personal de mayor puntaje por los integrantes del mismo Agrupamiento.

Artículo 114.- Los integrantes del Comité Central Permanente de Carrera, de los Subcomités Zonales de Carrera y de las Juntas Locales de Carrera, durarán en sus cargos mientras conserven la jerarquía y los que no la tuvieran durante dos (2) años.

Artículo 115.- Se integrarán al Comité Central Permanente, a los Subcomités Zonales y a las Juntas Locales, un representante por cada gremio de la salud que tenga personería gremial en la Provincia y/o inscripción en el Ministerio de Trabajo de la Nación, y cuyos afiliados revistieran en la Carrera Sanitaria y uno por las asociaciones profesionales del ámbito de la Carrera, con Personería Jurídica, que tendrán voz y voto y durarán dos (2) años en sus funciones.

Artículo 116.- Son funciones del Comité Central Permanente de Carrera:

- a) Velar por la jerarquización, capacitación y remuneración del recurso humano.
- b) Supervisar la aplicación de la Carrera Sanitaria Provincial
- c) Supervisar el funcionamiento de la Carrera Sanitaria Provincial.

- d) Proponer la reglamentación y sus modificaciones para los concursos y las bases de los mismos.
- e) Asesorar en todo lo concerniente a la política sanitaria y a una correcta utilización del recurso humano.
- f) Sugerir las reglamentaciones y las reformas a la Carrera Sanitaria Provincial, necesarias para perfeccionar el funcionamiento de los Servicios de salud de la Provincia.
- g) Reglamentar el funcionamiento interno y dictar las normas correspondientes para el funcionamiento de los Subcomités Zonales y las Juntas Locales de Carrera.
- h) Consultar a los Jefes de Departamento de la Secretaría toda vez que sea necesario coordinar la implementación de programas específicos con los Recursos Humanos.

Artículo 117.- El Comité Central Permanente de Carrera y los Subcomités Zonales y las Juntas Locales se reunirán por lo menos una (1) vez por mes y dejarán por escrito sus conclusiones haciéndolas conocer a los integrantes de la Carrera.

TITULO X - DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 118.- La Secretaría de Salud arbitrará los medios necesarios para que se dicte en todas las zonas sanitarias, cursos de administración y organización hospitalaria u otros equivalentes, de cuatrocientas (400) horas y reconocidas por autoridades sanitarias oficiales nacionales o provinciales, a los efectos de cumplir con el artículo 63 de la presente Ley. El dictado de los mismos será implementado dentro del primer año de promulgada la presente Ley. La Secretaría de Salud deberá hacer público el llamado a inscripción de dichos Cursos, con la adecuada difusión en los Establecimientos de la Carrera y distintos medios de comunicación de la Provincia. Para dichos Cursos las vacantes serán ilimitadas.

Artículo 119.- Hasta que el Comité de Carrera lo considere necesario los auxiliares y técnicos serán homologados al índice que corresponda a la función que realicen y no por el título obtenido.

Artículo 120.- Las retribuciones del personal transitorio o contratado dependiente de la Secretaría de Salud, se incrementarán en el porcentaje de aumento que se otorgue a los cargos de Planta Permanente.

Artículo 121.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

<p>LEY I- N° 105 (Antes Ley 2.672)</p> <p>TABLA DE ANTECEDENTES</p>	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1/6	Texto original
7	Ley 3519 art. 1

8	Texto Refundido Ley 3519, Art. 4
9	Texto original
10	Ley 2976 art. 1
11	Ley 2976 art. 2
12	Ley 2976 art. 3
13	Ley 2976 art. 4
14/27	Texto original
28 primer párrafo	Texto Refundido Ley 3470, art. 1 Párr. Primero
28 segundo párrafo	Texto Refundido Ley 3470 art. 1 Párr Segundo (Texto según Decreto 1164/91 art. 23)
28 tercer párrafo	Texto Refundido Ley 3470, art. 1 Párr Tercero (Texto según Ley 3630 art. 18)
28 cuarto párrafo	Texto Refundido Ley 3470, art. 1 Párr Cuarto (Texto según Decreto 1164/91 art. 23)
28 quinto párrafo	Texto Refundido Ley 3470, art. 1 Párr Quinto (Texto Según Ley 3630 art. 18)
29 primer párrafo	Texto Refundido Ley 3470, art. 2 (Texto Según Ley 3630 art. 18)
29 segundo y tercer párrafo	Texto Refundido Ley 3470, art. 2 (Texto Según Ley 3630)
29 cuarto, quinto y sexto párrafo	Texto Refundido Ley 3470, art. 2 (Texto Según Ley 3630 art. 18)
29 séptimo párrafo	Texto Refundido Ley 3470, art 2
30	Texto Refundido Ley 3470, art. 3 (Texto Según Decreto 1698/91 art. 1)
31	Texto Refundido Ley 3470, art. 4 (Texto Según Decreto 1698/91 art. 2)
32/ 33	Texto Refundido Ley 3470, art. 6 y 7
34/65	Texto original
66 primer párrafo e inc. a) / n)	Ley 3501 art. 2
66 inc. ñ)	Ley 3501 art. 2
66 inc. o)	Ley 3563 art. 1
67/69	Texto Refundido Ley 3563, art 2 / 4
Art. 70	Texto Refundido Ley 2814, art 2 (Texto Según Ley 3147 art. 1)
Art. 71 / 78	Texto Refundido Ley 2814, art 3/10
79/82	Texto original
83/84	Texto original
85 primer párrafo e inc. a) / f)	Ley 3127 art. 1
85 ultimo párrafo	Ley 3127 art. 1
86 / 87	Texto Refundido, Ley 3127 art. 2/3
88 incisos a), b) y c)	Texto Refundido Ley 3127 art. 4 incisos a), b) y c)
89	Texto Refundido Ley 3127, art 5 (Texto Según Ley 5036 art. 1)
90/93	Texto Refundido, Ley 3127 art. 6/9
94	Texto original
95/107	Texto original
108/117	Texto original

118	Texto original
119	Texto original
120	Texto Refundido Ley 3041, art. 2
121	Texto Original
Anexo A	Ley 2976 art. 9
Anexo B	(Texto refundido Anexo II Ley 5314) que me está faltando.
	Artículos suprimidos: Anterior 59 inc. ñ) derogado por Dec.1164/91 Art.26.
	64 (derogado) Ley 3470 art. 9
	67 inc. g) (derogado) Ley 3923 art. 119
	68 (derogado) Ley 3470 art. 9
	69 (derogado) Ley 3470 art. 9
	71 (derogado) Ley 3470 art. 9
	72 (derogado) Ley 3470 art. 9
	86 (derogado) Ley 3923 art. 119
	Art. 97 por objeto cumplido
	Art. 98 por objeto cumplido
	Art. 99 y 100 por objeto cumplido
	Art. 102 por objeto cumplido
	Art. 103 por objeto cumplido
	Art. 105 por objeto cumplido
	Art. 106 por objeto cumplido
	Art. 107 derogado
	Art. 108 por Objeto cumplido Sustitída la denominación de Subsecretaría de Salud Pública por la de Secretaría de Salud de acuerdo a la ley 5074 de Ministerios.

<p>LEY I- N° 105 (Antes Ley 2.672)</p> <p>TABLA DE EQUIVALENCIAS</p>		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2.672)	Observaciones
1/7	1/7	
8	Art 4 Refundido Ley 3519	
9/27	8/26	

28 primer párrafo	Art. 1 Párr. Primero Texto Refundido Ley 3470	
28 segundo párrafo	Art. 1 Párr Segundo Texto Refundido Ley 3470 (Texto según Decreto 1164/91 art. 23)	
28 tercer párrafo	Art. 1 Párr Tercero Texto Refundido Ley 3470, (Texto según Ley 3630 art. 18)	
28 cuarto párrafo	Art. 1 Párr Cuarto Texto Refundido Ley 3470, (Texto según Decreto 1164/91 art. 23)	
28 quinto párrafo	Art. 1 Párr Quinto Texto Refundido Ley 3470, (Texto Según Ley 3630 art. 18)	
29 primer párrafo	Art. 2 Texto Refundido Ley 3470, (Texto Según Ley 3630 art. 18)	
29 segundo y tercer párrafo	Art. 2 Texto Refundido Ley 3470, (Texto Según Ley 3630)	
29 cuarto, quinto y sexto párrafo	Texto Refundido Ley 3470, (Texto Según Ley 3630 art. 18)	
29 séptimo párrafo	Art. 2 Texto Refundido Ley 3470	
30	Art. 3 Texto Refundido Ley 3470, (Texto Según Decreto 1698/91 art. 1)	
31	Art. 4 Texto Refundido Ley 3470, (Texto Según Decreto 1698/91 art. 2)	
32/ 33	Art. 6/7 Texto Refundido Ley 3470,	
34/65	27/58	
66 primer párrafo e inc. a) / n)	59 primer párrafo e inc. a) / n)	
66 inc. ñ)	59 inc. o)	
66 inc. o)	59 inc. p)	
67/69	Art. 2/ 4 Texto Refundido Ley 3563,	
70	Art. 2. Texto Refundido Ley 2814, (Texto Según Ley 3147 art. 1)	
71 / 78	Art. 3/10 Texto Refundido Ley 2814,	
79/82	60/63	
83/84	65/66	
85 primer párrafo e inc. a) / f)	67 primer párrafo e inc. a) / f)	
85 ultimo párrafo	67 ultimo párrafo	
86/ 87	Art. 2/3 Texto Refundido, Ley 3127	
88 incisos a), b) y c)	Art. 4 incisos a), b) y c) Texto Refundido Ley 3127	
88	Art. 5 Texto Refundido Ley 3127, (Texto Según Ley 5036 art. 1)	
89/93	Art. 6/9 Texto Refundido, Ley 3127	
94	70	
95/107	73/85	

108/117	87/96	
118	101	
119	104	
120	Art. 2. Texto Refundido Ley 3041	
121	109	
Anexo A	Anexo I	
Anexo B	Anexo II Ley 5314	

TEXTO DEFINITIVO
LEY 2710
ANEXO A
Fecha de actualización: 28/10/2006
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

LEY I – N° 106 ANEXO A (Anexo Ley 2710)

ANEXO A

---Entre la Secretaría De Salud, representada en este acto por su Titular, doctor Aldo C. NERI , en adelante la “SECRETARIA” y la Provincia del Chubut representada por el señor Ministro de Bienestar Social, don José María SAEZ, en adelante la “LA PROVINCIA”, convienen en celebrar, de acuerdo a lo prescripto por la Ley N° 23.102, el presente convenio de adhesión sujeto a las cláusulas y estipulaciones siguientes; que enmarcan las obligaciones de las partes, en las distintas etapas de ejecución del programa.-----

PRIMERA: La “PROVINCIA” por este acto se adhiere al Programa de Emergencia denominado Fondo de Asistencia en Medicamentos autorizado por Ley 23.102 e implementado por Decreto Nacional N° 903/85 que ambas partes declaran conocer, comprometiéndose a cumplimentarlo.-----

SEGUNDA: La “SECRETARIA” se compromete a:

- a) Entregar en forma directa o mediante terceros, en base a prioridades recomendadas por el COFESA y a los fondos disponibles del Programa; los medicamentos del Formulario Terapéutico Nacional que se adquieran con ese destino-----
- b) Comunicar trimestralmente la cantidad de medicamentos asignados a la “PROVINCIA” en base a recomendaciones del COFESA y disponibilidad de fondos del programa.-----
- c) Remitir a la “PROVINCIA” copia de la siguiente documentación: pliego de bases y condiciones, orden de provisión (copia) como así mismo los resultados de recepción preventiva en fábrica y el día probable de recepción definitiva en la jurisdicción.-----
- d) Mantener en depósitos sujetos a la disponibilidad de fondos del programa stock de medicamentos imprescindibles que le permitan anticipar su entrega en caso de situaciones de emergencia.-----

TERCERA: La “SECRETARIA” a través del Instituto Nacional de Farmacología y Bromatología se compromete a realizar en planta elaboradora terminal la recepción preventiva de los medicamentos adquiridos, oportunidad en la que mediante muestreo realizará los controles de calidad pertinente.-----

CUARTA: La “PROVINCIA” se compromete a:

- a) Designar y comunicar en el de QUINCE (15) días el profesional responsable del

- Programa F.A.M. en su jurisdicción, para su interrelación con la “SECRETARIA” a través de los responsables que la misma determine.-----
- b) Realizar el control de calidad y cantidad de los medicamentos que recepcione de acuerdo con las normas que al efecto determine el Instituto Nacional de Farmacología y Bromatología.-----
 - c) Almacenar los medicamentos en depósitos que cuenten con la infraestructura adecuada, teniendo en cuenta las normas que determine Instituto Nacional de Farmacología y Bromatología.-----
 - d) Adoptar en su jurisdicción los mecanismos y procedimientos que estime pertinentes para asegurar el acceso a los medicamentos que se le entreguen, a todas aquellas personas que no cuenten con cobertura de Obra Social o entidad análoga alguna en medicamentos; que se encuentren imposibilitados de adquirirlos cuya atención médica sea requerida en Hospitales Nacionales, Provinciales o Municipales.-----
 - e) Distribuir los medicamentos que le sean entregados, en los establecimientos nacionales, provinciales o municipales radicados en su jurisdicción, teniendo en cuenta las necesidades de los establecimientos y la condición socio económica de los pacientes atendidos en ellos: debiendo a tal efecto presentar ante la “SECRETARIA” para su conocimiento, el estudio técnico que aconseje la distribución a realizar.-----
 - f) Realizar distribución de los medicamentos adquiridos mediante los medios de transporte adecuados y teniendo en cuenta las normas que determine el Instituto Nacional de Farmacología y Bromatología.-----
 - g) Informar periódicamente a la “SECRETARIA” todo dato epidemiológico que considere para la determinación de prioridades de adquisición de medicamentos, como así mismo la capacidad operativa de los establecimientos radicados en su jurisdicción.-----
 - h) Aceptar y cumplimentar con las normas, manuales guías de tratamiento, recetarios y demás documentos necesarios para el control del consumo y utilización del medicamento F.A.M que determine el Ministerio a través de la Secretaría de Salud-----
 - i) Realizar en los establecimientos radicados en su jurisdicción los controles necesarios que aseguren el cumplimiento en su jurisdicción de la Ley N° 23.102, su reglamentación y demás normas concurrentes.-----
 - j) Arbitrar los medios necesarios para llevar en cada unidad de organización un libro ordenado por laboratorio en donde se consignarán las quejas y reclamos que, respecto a la calidad de los medicamentos, presenten en forma escrita los pacientes, médicos y demás personal paramédico. Igualmente se consignarán los resultados de los análisis ordenados y los rechazos de lotes de medicamentos efectuados en la Provincia. Esta información en forma sintética se remitirá al Instituto Nacional de Farmacología y Bromatología el cual con la misma actualizará sus registros de Laboratorios en forma permanente. De forma tal que este libro sirva como apoyo para los conceptos durante el proceso de adquisición de medicamentos.-----

QUINTA: El profesional designado por la “PROVINCIA” de acuerdo a lo indicado en la cláusula cuarta inciso a) será responsable de:

- a) Comunicar a la “SECRETARIA” las prioridades de adquisición para su jurisdicción, debiendo tener en cuenta para ello el cupo total de medicamentos del

Formulario Terapéutico Nacional asignado a la “PROVINCIA” y las prioridades del COFESA.-----

- b) Comunicar la distribución por establecimiento prestador en su jurisdicción al solicitar la adquisición, acompañando el estudio técnico pertinente.-----
- c) Receptar toda información y documentación remitida por la “SECRETARIA”.-----
- d) Recepcionar los medicamentos y firmas la documentación pertinente con intervención del Delegado Sanitario Federal.-----
- e) Arbitrar los medios y mecanismo necesarios para proceder a los controles de cantidad y calidad de los medicamentos, previo a la recepción definitiva de los productos que realizará el Delegado Sanitario Federal.-----
- f) Notificar en el plazo de SIETE (7) días los controles efectuados a los medicamentos recepcionados y sus resultados al Delegado Sanitario Federal.-----
- g) Elevar a la “SECRETARIA” toda información que entienda beneficiosa para el Programa y aquella que le sea requerida.-----

SEXTA: La “PROVINCIA” recepcionará los medicamentos en el domicilio sito en Moreno 460 de la Ciudad de Rawson (Chubut) C.P. N° 9103.-----

SEPTIMA: La “PROVINCIA” al efecto de cumplimentar con la Supervisión evaluación determinada en el Artículo 2° de la Ley N° 23.102 admite en este acto la fiscalización y contralor del Ministerio de Salud en los establecimientos receptores de medicamentos radicados en su jurisdicción.-----

OCTAVA: La adhesión de las Municipalidades a lo establecido por la Ley 23.102 y a lo estipulado en el presente convenio se hará primariamente a través del Gobierno de la Provincia, quien en ese caso se constituirá en garante del cumplimiento de las obligaciones que con respecto a la “SECRETARIA” les toquen a esas Municipalidades, debiendo asegurar la fiscalización y contralor de la “SECRETARIA” en los establecimientos receptores de los medicamentos adquiridos.-----

NOVENA EL presente convenio se suscribe “AD REFERENDUM” del Poder Ejecutivo Provincial.-----

DECIMA: El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente convenio y/o la inobservancia de lo prescripto por la Ley 23.102, su Decreto reglamentario N° 903/85 y demás normas concurrentes dará derecho a cualquiera de las partes a denunciar el presente convenio. La caducidad operará a partir de los TREINTA (30) días de comunicada la denuncia.-----

UNDÉCIMA: En prueba de conformidad se firman CINCO (5) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto a los cuatro (4) días del mes Julio del año mil novecientos ochenta y cinco.-----

TOMO 1 FOLIO 192 FECHA 22 DE JULIO DE 1985.-

LEY I-N° 106
ANEXO A
(Anexo Ley 2710)

TABLA DE ANTECEDENTES

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Anexo Ley 2710)	Observaciones
Los artículos del Texto Definitivo corresponden al Convenio.		

LEY I-N° 106
ANEXO A
(Anexo Ley 2710)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Anexo Ley 2710)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Convenio.		

TEXTO DEFINITIVO
LEY 2710
ANEXO B
Fecha de Actualización: 03/11/2006
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

LEY I – N° 106 ANEXO B (Ley Nacional 23102)

ANEXO B

LEY NACIONAL 23.102

Artículo 1° - Facúltase al Poder Ejecutivo para la realización de un Programa de emergencia dirigido a atender gratuitamente las necesidades de medicamentos destinados a grupos social y económicamente desprotegidos.

Artículo 2° - El conjunto de acciones dirigidas a los fines estipulados en el artículo 1° se denominarán Fondo de Asistencia en Medicamentos (F.A.M) y será conducido por el Ministerio de Salud y Acción Social, el que actuará como autoridad de normalización, supervisión y evaluación a través de la Secretaría de Salud, que decidirá conjuntamente con los representantes del sector público de salud del Consejo Federal de Salud, para la determinación de prioridades de aplicación del mencionado programa, como así también de los mecanismos operativos para la distribución de los respectivos medicamentos.

Dicha distribución se realizará exclusivamente por intermedio de los establecimientos de salud del sector público nacional, los de las provincias y municipios que adhieran al programa, siendo sus organismos de salud respectivos los encargados de ejecutar el programa en los ámbitos correspondientes.

Artículo 3° - A los fines previstos en los artículos anteriores crease el "Fondo de Asistencia en Medicamentos", que se integrará con los siguientes recursos:

- a) El producido de una tasa a los cigarrillos, la que se establece a través del artículo 7° de la presente;
- b) El producido de un gravamen del dos por ciento (2 %), que se aplicará sobre el importe total de las ventas netas de especialidades farmacéuticas de uso y aplicación en medicina humana. A tales efectos deberá entenderse por ventas netas las que resulten una vez deducidos los descuentos hechos al comprador por épocas de pago, de acuerdo con las costumbres de plaza y siempre que los mismos se contabilicen y facturen. También serán deducibles las devoluciones y rescisiones correspondientes a ventas alcanzadas por el gravamen. Asimismo, integrarán el precio neto de las ventas los gastos financieros -entendiéndose por tales a las erogaciones motivadas por pagos diferidos o fuera de término- y los servicios prestados, juntamente con la operación gravada o como consecuencia de la misma, referidos a transporte, embalaje, seguro, garantía y similares.

Se entenderá por especialidades farmacéuticas de uso y aplicación en medicina humana los productos que, a tal efecto, define la Farmacopea Nacional Argentina VI Edición (Ley N° 21.885 , texto ordenado en 1978);

- c) El producido de las operaciones realizadas con el fondo, en la forma prevista en el artículo 5° de esta ley;
- d) Subsidios, subvenciones, legados, donaciones y otros fondos no especificados. Las donaciones de bienes en ningún caso serán automáticas, sino que deberán ser aceptadas por los entes de aplicación de la ley, que para el caso de medicamentos deberán cumplimentar todas las disposiciones de calidad, envases y forma de presentación que determina la presente Ley;
- e) Las partidas previstas en el Presupuesto General de la Nación;
- f) El producido de las multas que se apliquen por infracciones a las normas legales o reglamentarias relacionadas con el Programa de Asistencia en Medicamentos y los accesorios, actualizaciones y multas correspondientes a los gravámenes mencionados en a) y b).

Artículo 4° - El producido del Fondo creado por esta ley será depositado en el Banco de la Nación Argentina, en una cuenta especial habilitada a tal efecto denominada "Fondo de Asistencia en Medicamentos", a la orden del Ministerio de Salud y Acción Social y que sólo podrá destinarse al cumplimiento de los fines específicos de la presente ley. Para la administración del citado Fondo, el Poder Ejecutivo Nacional incorporará en el presente ejercicio y subsiguientes al Presupuesto de la Administración Nacional una cuenta especial con la estimación de los recursos y detalle de erogación antes de poner el plan en ejecución.

Artículo 5° - Cuando sea necesario, las reservas y disponibilidades del Fondo serán invertidas en operaciones con instituciones bancarias oficiales o en títulos públicos con garantía del Estado Nacional que asegure la adecuada liquidez.

Artículo 6° - Semestralmente se dará cuenta al Honorable Congreso de la Nación del monto de ingresos del Fondo, así como de las acciones desarrolladas a través del mismo y sus pertinentes costos.

Artículo 7° - Modifícase el Capítulo II, Título I, de la Ley de Impuestos Internos, texto ordenado en 1979 y sus modificaciones, en la siguiente forma:

1. Sustitúyese el primer párrafo del Artículo 23 por el siguiente: "Los cigarrillos tanto de producción nacional como importados tributarán sobre el precio de venta al consumidor, inclusive impuesto - previa deducción del gravamen adicional a que se refiere el artículo 23 bis - un impuesto del".

2. Incorpórase como artículo 23 bis: "Artículo 23 bis. - Los cigarrillos tanto de producción nacional como importados tributarán sobre el precio de venta al consumidor un impuesto adicional del dos por ciento (2 %) con destino al Fondo de Asistencia en Medicamentos. A dicha tasa le son aplicables todas las disposiciones legales que rigen para

el impuesto interno a los cigarrillos, debiendo ser ingresada en los mismos plazos establecidos para dicho gravamen y liquidada mediante la declaración jurada instituida por el artículo 4° en la forma que establezca la Dirección General Impositiva.

El impuesto adicional, sus actualizaciones, accesorios y las multas que se apliquen por transgresión a lo dispuesto precedentemente, serán recaudados por la Dirección General Impositiva e ingresados mediante depósito de su importe por el contribuyente en una cuenta que se abrirá a tal fin en el Banco de la Nación Argentina, el que transferirá, diariamente los fondos a la cuenta especial denominada "Fondo de Asistencia en Medicamentos", a la orden del Ministerio de Salud y Acción Social".

Artículo 8° - Son sujetos pasivos del gravamen establecido en el inciso b) del artículo 3°:

- a) Los productores, elaboradores e industriales, por la venta de los productos gravados;
- b) Los titulares de las autorizaciones de venta de los productos gravados, cuando éstos sean elaborados por terceros, en cuyo caso los terceros elaboradores o industriales no resultan responsables del gravamen;
- c) Los importadores que a su nombre, por su cuenta o por cuenta de terceros, introduzcan al país especialidades farmacéuticas de uso y aplicación en medicina humana.

Artículo 9° - El gravamen a que se refiere el inciso b) del artículo 3° será adeudado desde el momento de la entrega de las especialidades farmacéuticas y se liquidará por períodos mensuales sobre la base establecida en el inciso b) del artículo 3°, a cuyo efecto se considerarán los importes que surjan de las respectivas facturas, documentos equivalentes y complementarios.

Artículo 10.- Quedan exentos del pago del gravamen establecido en el inciso b) del artículo 3°:

- a) Las ventas efectuadas al Ministerio de Salud y Acción Social, para atender los objetivos mencionados;
- b) Las ventas efectuadas por la Nación, las provincias y municipalidades, sus instituciones, organismos o dependencias, y las realizadas por entidades de bien público que no persigan fines de lucro, reconocida como tales por la Dirección General Impositiva;
- c) Las exportaciones.

Artículo 11.- El gravamen establecido en el inciso b) del artículo 3° será ingresado en el tiempo y forma que determine la Dirección General Impositiva, la que tendrá a su cargo asimismo, la aplicación, percepción y fiscalización del citado gravamen, utilizando el procedimiento que determina la Ley N° 11.683 , texto ordenado en 1978 y sus modificaciones y aplicará el régimen de sanciones que la misma establece.

Artículo 12.- A los fines del cumplimiento de esta ley, el Ministerio de Salud y Acción Social redactará, publicará y revisará periódicamente, con participación de las entidades profesionales representativas vinculadas al sector salud, un Formulario Terapéutico Nacional constituido por monodrogas, y asociaciones medicamentosas a que resulten de elección para el tratamiento de patologías específicas y las normas que aseguren que los medicamentos que se adquieran reúnan los requisitos de calidad, identificación, rotulados y presentación imprescindibles para la preservación de su pureza, la imposibilidad de maniobras fraudulentas en su distribución y la certeza de su identidad farmacológica.

A tal efecto deberán estar claramente reconocidos como productos no comercializables debiendo figurar sobreimpreso en forma destacada la denominación genérica internacional de igual tamaño que el nombre comercial, conforme a lo que establezca la reglamentación.

Artículo 13.- La adquisición de los medicamentos objeto de la presente ley y que integran el Formulario Terapéutico Nacional que se menciona en el artículo 12, será realizada por el Ministerio de Salud y Acción Social conforme a los procedimientos determinados por la Ley de Contabilidad de la Nación, debiendo el Ministerio de Salud y Acción Social, tomar las medidas conducentes a evitar que maniobras monopólicas de mercado o comerciales alteren la mecánica de la oferta y la demanda.

Los oferentes deberán acompañar al precio ofrecido los componentes de su estructura no pudiendo comprender aquél los costos de propaganda, muestras gratis y comercialización.

Podrán ser proveedores de los medicamentos, que se adquieran conforme a lo establecido precedentemente, todas las empresas habilitadas por el Ministerio de Salud y Acción Social para producir los mismos con certificado previo autorizante para su elaboración y cuando hayan cumplimentado lo dispuesto en el artículo 12, utilizando de preferencia el compre argentino.

Artículo 14.- El Ministerio de Salud y Acción Social, por intermedio del Instituto Nacional de Farmacología y Bromatología, dispondrá, de acuerdo con lo que establezca la reglamentación de la presente ley, las inspecciones que estime necesarias a las plantas industriales farmacéuticas, a fin de determinar y calificar la capacidad operativa de las mismas que garantice el cumplimiento de su presentación.

El citado Instituto también será responsable de los controles necesarios que aseguren la calidad de los medicamentos.

La mencionada reglamentación contendrá asimismo sanciones y multas que correspondan aplicar por infracción a las normas legales o reglamentarias relacionadas con el "Fondo de Asistencia en Medicamentos".

Artículo 15.- Las plantas industriales farmacéuticas que se mencionan en el artículo 14 deberán ser de propiedad del oferente y para su acreditación deberán cumplir con los requisitos que establezcan la reglamentación de la presente ley y el Ministerio de Salud y Acción Social.

Artículo 16.- El Poder Ejecutivo arbitrará los mecanismos pertinentes tendientes a facilitar las importaciones de drogas y tecnología aplicada que resulten necesarios para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 17.- El ente de aplicación nacional determinará las normas evaluativas del "Fondo de Asistencia en Medicamentos".

Artículo 18.- A los efectos del artículo 7º de la Ley N° 20.221 , texto ordenado en 1979 y sus modificaciones, se declara de interés nacional el Programa de Asistencia en Medicamentos creado por la presente ley.

Artículo 19.- La duración del presente programa será de dos (2) años a partir de la promulgación de la presente ley, y la ampliación del término será sometida a la aprobación del Poder Legislativo Nacional.

Artículo 20.- Las disposiciones establecidas en la presente ley entrarán en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, no obstante las previsiones

del inciso a) de su artículo 3° y las de su artículo 7° sólo producirán efectos por el término de dos (2) años, contados a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación.

Artículo 21.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY I – N° 106
ANEXO B
(Ley Nacional 23102)
TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
--------------------------------------	---------------

Anexo Ley Nacional 23.102: Los artículos provienen del texto original de la Ley 23.102

LEY I – N° 106
ANEXO B
(Ley Nacional 23102)
TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2.710)	Observaciones
--	---	----------------------

La numeración de los artículos del Anexo Ley Nacional 23.102 corresponde a la numeración original de la Ley.

TEXTO DEFINITIVO
LEY 2710
Fecha de actualización: 28/10/2006
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

LEY I – N° 106
(Antes Ley 2710)

Artículo 1º.- Apruébase el Convenio celebrado el día 04 de Julio de 1985, entre la Secretaría de Salud de la Nación y la Provincia del Chubut que tiene por objeto la adhesión al Programa denominado: "Fondo de Asistencia en Medicamentos". Protocolizado al Tomo I - Folio 192 del Registro de Contratos de Obras de la Escribanía General de Gobierno, con fecha 23 de julio de 1985.

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY I-N° 106
(Antes Ley 2710)

TABLA DE ANTECEDENTES

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2710)	Observaciones
Los artículos del Texto Definitivo corresponde a la Ley 2710.		

Se elimino art. 2 por objeto cumplido.-

LEY I-N° 106
(Antes Ley 2710)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2710)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley.		

TEXTO DEFINITIVO
LEY 2724
Fecha de actualización: 28/10/2006
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

LEY I – N° 107 (Antes Ley 2724)

Artículo 1°.- Fíjense los siguientes Coeficientes Correctivos de los Índices del Artículo 15° del Estatuto-Escalafón para el Personal Vial, creado por Decreto-Ley Nacional 20.320 y adoptado por LEY I N° 93 (Antes Ley 2463) : Clase I: 1,855; Clase II: 1,716; Clase III: 1,577; Clase IV: 1,449; Clase V: 1,347; Clase VI: 1,241; Clase VII: 1,144 Clase VIII: 1,052.

Artículo 2°.- La aplicación de los Coeficientes Correctivos creados por la Presente Ley, se efectuará mediante la multiplicación de los mismos por los actualmente vigentes en cada una de las clases indicadas.

Artículo 3°.- Las erogaciones que demande el cumplimiento de la presente Ley se imputará a la Partida Principal 1 - Gastos en Personal Jurisdicción 3 - Unidad de Organización 3/2 - Administración de Vialidad Provincial.

Artículo 4°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY I-N° 107 (Antes Ley 2.724)
--

TABLA DE ANTECEDENTES	
------------------------------	--

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 2.724.	
	Artículos Suprimidos: Anterior Art. 2 por objeto cumplido.

LEY I- N° 107 (Antes Ley 2.724)

TABLA DE EQUIVALENCIAS		
-------------------------------	--	--

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2.724)	Observaciones
--	---	----------------------

Art. 1	Art. 1	
Art. 2	Art. 3	
Art. 3	Art. 4	
Art. 4	Art. 5	

Observaciones Generales:

La norma contiene remisiones externas

TEXTO DEFINITIVO
LEY 2743
Fecha de actualización: 31/10/2006
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

LEY I- N° 108
(Antes Ley 2743)

Artículo 1°.- Apruébase en todos sus términos el Convenio suscripto el día 17 de abril de 1986, entre la Provincia del Chubut y la Cooperativa Popular Limitada de Comodoro Rivadavia, protocolizado al Tomo I Folio 142, con fecha 21-04-86, del Registro de Contratos de Obras de la Escribanía General de Gobierno, mediante el cual se modifica la cláusula Tercera del Convenio firmado entre la Provincia y la Sociedad Cooperativa Popular Limitada de Comodoro Rivadavia con fecha 30 de junio de 1982 y aprobado por LEY I N° 77 (Antes Ley 2070) del 27 de julio de 1982, protocolizado al Tomo I, Folio 034 del Registro de Contratos de Obras de la Escribanía General de Gobierno, con fecha 30 de julio de 1982.

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY I-N° 108
(Antes Ley 2743)

TABLA DE ANTECEDENTES

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2743)	Observaciones
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley.		

LEY I-N° 108
(Antes Ley 2743)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2743)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley.		

ANEXO A

Entre la Provincia del Chubut en adelante "LA PROVINCIA", representada en este acto por el señor Gobernador Dr. Atilio Oscar VIGLIONE, por una parte, y por la otra la Sociedad Cooperativa Popular Limitada de Comodoro Rivadavia, en adelante "LA COOPERATIVA" representada por los señores Presidente y secretario del Consejo de Administración Ing. Manuel PACHO y Dn. Luis Esteban Luchetta, respectivamente, autorizados al efecto por la Asamblea General Extraordinaria realizada el 4 de junio de 1982, se acuerda celebrar la modificación de la CLAUSULA TERCERA del Convenio firmado entre "LA PROVINCIA" y "LA COOPERATIVA" con fecha 30 de junio de 1982 y aprobado por Ley N° 2070 del 27 de julio de 1982, protocolizado al Tomo II, Folio 034 del Registro de Contratos de Obra de la Escribanía General de Gobierno con fecha 30 de junio de 1982, quedando la misma redactada de la siguiente manera:-----

CLAUSULA TERCERA: APORTE PROVINCIAL PERMANENTE: "LAPROVINCIA" se hace cargo directamente del pago del combustible puesto en los Depósitos de Y.P.F en Comodoro Rivadavia y de los lubricantes de los equipos de bombeo, generación de energía y calefacción de las instalaciones industriales, excluidos sus fletes desde esa Ciudad a las respectivas Estaciones de Bombeo que estarán a cargo de "LA COOPERATIVA".-----
En la ciudad de Rawson, capital de la Provincia del Chubut, a los 17 días del mes de abril de 1986, en prueba de conformidad y luego de lectura y ratificación de estilo, se firman cuatro (4) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.-----

TOMO 1 FOLIO 142 FECHA 21 DE ABRIL DE 1986

TEXTO DEFINITIVO
LEY 2792
Fecha de actualización: 21/10/2006
Responsable Académico: Dr. Pedro Aberastury

LEY I- N° 109
(Antes Ley 2792)

Artículo 1°.- Previa conformidad del agente, el Poder Ejecutivo podrá autorizar a los Servicios Administrativos de la Administración Pública Provincial Central y Descentralizada y del Instituto Provincial de Seguridad Social y Seguros, a practicar retenciones en los salarios del personal de su administración, Jubilaciones y Pensiones, por deudas contraídas voluntariamente con entes públicos y/o privados que persigan fines mutualistas, cooperativos, gremiales y/o sociales, cuyas masas societarias estén vinculadas al Estado Provincial, como así también las deudas contraídas voluntariamente con el Banco del Chubut S.A.

Artículo 2°.- Las retenciones a practicar en cumplimiento de lo prescripto por el artículo 1°, no podrán exceder en su totalidad el CUARENTA POR CIENTO (40 %) de la remuneración percibida por el agente por todo concepto, no pudiendo realizarse retención alguna sobre las asignaciones familiares.

Artículo 3°.- Quedan exceptuadas de lo dispuesto en el artículo 1° las deudas voluntariamente contraídas con anterioridad al 1° de enero del año 2.001, las que se retendrán de los haberes de los agentes públicos de acuerdo con lo establecido por la normativa vigente a la sanción de la presente Ley.

Artículo 4°.- Fíjase un arancel equivalente al UNO POR CIENTO (1%), calculado sobre el total a depositar por cada entidad, en concepto de costo administrativo. En el supuesto que la entidad optare por percibir las sumas retenidas a su favor a través de una transferencia bancaria, el costo de esta transferencia será a su exclusivo cargo. Dicho monto en ningún caso podrá ser trasladado a los beneficiarios.

Artículo 5°.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente.

Artículo 6°.- Establécese el orden de prioridad para las retenciones que deban realizarse sobre los salarios de la Administración Pública Provincial Central y Descentralizada, de acuerdo con el siguiente detalle:

- 1) Retenciones correspondientes a aportes jubilatorios y de Obra Social, otras contribuciones obligatorias, seguros colectivos optativos y cuotas por afiliación o asociación a entidades sindicales o mutuales.
- 2) Retenciones correspondientes a embargos, cuotas alimentarias y otras retenciones por orden judicial.
- 3) Retenciones correspondientes a préstamos del Instituto de Seguridad Social y Seguros.
- 4) Retenciones por deudas contraídas voluntariamente con el Banco del Chubut S.A.

- 5) Retenciones por deudas contraídas voluntariamente con entes públicos o privados que persigan fines mutualistas o gremiales cuyas masas societarias estén vinculadas al Estado Provincial.
- 6) Otras retenciones por deudas contraídas voluntariamente con entes públicos o privados que persigan fines cooperativos y sociales, cuyas masas societarias estén vinculadas al Estado Provincial.

Artículo 7º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY I- N° 109 (Antes Ley 2.792)	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Art. 1	Ley 5207 art. 1
Art. 2	Ley 4696 art. 1
Art. 3 / 4	Texto Refundido Ley 4696, art. 2/3
Art. 5	Texto original
Art. 6	Ley 5158 art. 1
Art. 7	Texto original

LEY I- N° 109 (Antes Ley 2.792)		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2.792)	Observaciones
Art. 1	Art. 1	
Art. 2	Art. 2	
Art. 3 / 4	Art. 2/3 Texto Refundido Ley 4696	
Art. 5	Art. 3	
Art. 6	Art. 4	
Art. 7	Art.5	